



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1095

Bogotá, D. C., martes, 13 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Fluvial.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO FLUVIAL”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreta:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto expedir el Código Nacional de Tránsito Fluvial, mediante el cual se regula el tránsito fluvial, se determinan las autoridades administrativas, regulatorias y de control operativo, así como el régimen de infracciones, sanciones y los procedimientos de control.

Artículo 2.- Principios. El presente código se aplicará con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política, así como los principios establecidos en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1242 de 2008 y el artículo 80 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y bajo los siguientes principios rectores: competitividad, seguridad del usuario, movilidad, calidad, legalidad, libre acceso, libre circulación, protección del medio ambiente y responsabilidad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en el presente código rigen la navegación fluvial, la circulación de todos los actores que intervienen en el modo, las embarcaciones y artefactos fluviales, y el control de tránsito fluvial en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Abordaje: Choque entre dos o más embarcaciones o artefactos fluviales.

Accidente de Tránsito Fluvial. Todo suceso que altere el normal desarrollo del tránsito en el que intervenga al menos una embarcación del que resulten daños para la misma, las personas, bienes y/o infraestructura de transporte fluvial.

Actividad Fluvial. Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales, así como las desarrolladas por astilleros y talleres fluviales sobre las riberas y vías fluviales.

Actividad Náutica. Es toda actividad de carácter recreativo, deportivo, así como demostraciones y eventos en general, realizadas en los cuerpos de agua.

Artefacto fluvial. Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

Astillero fluvial. Toda instalación dedicada a la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

Comparendo. Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente por la violación de una norma de navegación de tránsito fluvial.

Convoy. Conjunto de Artefactos Fluviales ligados entre sí que navegan impulsados por una Embarcación Fluvial.

Control Fluvial. Son las actividades que la autoridad fluvial administrativa y operativa ejerce para velar por el cumplimiento de la política de tránsito fluvial.

Cuerpos de Agua. Sistema de origen natural o artificial localizado sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos – bióticos y masas con volúmenes de agua, contenidas a en movimiento.

Desguace de embarcaciones o artefactos fluviales. Es el proceso de desarmar la estructura obsoleta de la misma, a fines de desecho. Dicha operación se lleva a cabo en un embarcadero, un astillero o un varadero de desarmado e incluye una gran variedad de actividades, desde desmontar todos los engranajes y equipo hasta cortar y reciclar la infraestructura de la embarcación.

Dstrucción total de la embarcación: pérdida de la capacidad de funcionamiento técnico y/o mecánico de una embarcación o artefacto fluvial como consecuencia de un siniestro en el cual sufre un daño tal que técnicamente es imposible su recuperación, lo cual obliga a la cancelación de su matrícula o registro.

Embarcación fluvial. Construcción principal o independiente, apta para la navegación, cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

Embarcación fluvial menor. Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas. Igualmente son consideradas las embarcaciones con motor fuera de borda o semifuera de borda.

<p>Embarcaciones fluviales mayores. Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora superior a 25 toneladas.</p> <p>Embarcadero. Construcción realizada, al menos parcialmente, en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones menores.</p> <p>Equipo de Prevención y Seguridad. Conjunto de elementos necesarios para la atención de emergencias que debe tener una embarcación o artefacto fluvial determinado por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Especies Venales de Tránsito y Transporte Fluvial: son los documentos, cosas, instrumentos o servicios que el Estado vende o pone a disposición de los ciudadanos a cambio de un valor determinado, que se genera por la elaboración, la puesta a disposición de los interesados y los trámites que se realicen ante el Ministerio de Transporte o las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.</p> <p>Incidente Fluvial. Suceso repentino que no desencadena lesiones en las personas, daños a la infraestructura fluvial, a la embarcación, la carga o al medio ambiente.</p> <p>Inspección Fluvial. Son dependencias regionales del Ministerio de Transporte bajo el control y dirección de la Dirección de Transporte y Tránsito que representan a la Autoridad Fluvial Nacional en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Inspección Técnica: Estudio físico que se efectúa a una embarcación o artefacto fluvial para determinar su estado de navegabilidad.</p> <p>Licencia de Tripulante. Es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer la actividad de tripulante en las embarcaciones o artefactos fluviales, con validez en todo el territorio nacional.</p> <p>Matrícula: Registro ante la autoridad fluvial competente de una embarcación o artefacto fluvial en que conste su origen, características técnicas y propiedad.</p> <p>Navegabilidad. Es la idoneidad técnica de una embarcación o artefacto fluvial para realizar el traslado de pasajeros o carga en condiciones de eficacia y seguridad.</p> <p>Patente de navegación. Es el documento público que identifica una embarcación o artefacto fluvial y la autoriza para transitar y realizar maniobras de atraque y zarpe en la Vía Fluvial y en los terminales portuarios que se encuentran en dichas vías. Su porte es de carácter obligatorio durante el desarrollo de las actividades fluviales.</p> <p>Pérdida definitiva: Pérdida de la tenencia y posesión de una embarcación o artefacto fluvial como consecuencia de hechos diferentes a la destrucción total o a voluntad del tenedor.</p>	<p>Persona Autorizada para Inspecciones y Certificaciones (PAIC). Persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Transporte para efectuar reconocimientos e inspecciones técnicas a las embarcaciones y artefactos fluviales, así como auditorías, ensayos, pruebas, expedir certificados y aprobar planos.</p> <p>Pesca Artesanal. La pesca artesanal es un tipo de actividad pesquera que utiliza técnicas tradicionales con poco desarrollo tecnológico, practicada en pequeñas embarcaciones I: La que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca."</p> <p>Plan Nacional de Seguridad Integral Fluvial: Instrumento de planificación que contienen las acciones, mecanismos, estrategias y medidas, que deberán adoptar las diferentes entidades, organizaciones y empresas del sector público y privado existentes en Colombia, encaminados a alcanzar la seguridad integral fluvial, evitando o reduciendo la accidentalidad en la actividad fluvial y anulando o minimizando sus efectos sobre empresas, organizaciones y usuarios en general.</p> <p>Registro de zarpe: Registro electrónico o manual que realiza el tripulante responsable de la embarcación, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, en el Registro Nacional Fluvial (RNF), para que una embarcación inicie o continúe su viaje.</p> <p>Registro Nacional Fluvial. Es un sistema creado por el Ministerio de Transporte para el registro de la información de todos los actores que intervienen en el modo fluvial.</p> <p>La información contenida en el Registro Nacional Fluvial - RNF, será de carácter público y la administración del sistema le corresponde al Ministerio de Transporte.</p> <p>Seguridad Integral Fluvial. Conjunto de medidas para la salvaguardar la seguridad de la vida humana en las vías fluviales, la navegación, el medio ambiente, la tripulación y la carga, buscando garantizar medidas mínimas en dos aspectos fundamentales: prevención y respuesta.</p> <p>Siniestro fluvial. Es el evento inesperado que tiene como resultado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de una embarcación o artefacto fluvial, o en relación con ellas. 2. La pérdida de tripulantes o personas a bordo de la embarcación, causadas por las operaciones de una embarcación o artefacto fluvial, o en relación con ellas. 3. La pérdida ó la presunta pérdida de la embarcación o artefacto fluvial. 4. Daños materiales graves sufridos por una embarcación.
<p>5. La varada o avería importante de una embarcación, o la participación en un abordaje.</p> <p>6. Daños materiales graves causados por las operaciones de una embarcación o artefacto fluvial, o en relación con ellas,</p> <p>7. Daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por una o varias embarcaciones o artefactos fluviales, causados por las operaciones de una o varias embarcaciones o artefactos fluviales o en relación con ellas.</p> <p>Tránsito Fluvial: Es la circulación de embarcaciones y/o artefactos fluviales por las vías fluviales llevando personas, animales o cosas.</p> <p>Transporte Privado Fluvial: Es el traslado en embarcaciones o artefactos fluviales de personas, animales o productos por las vías fluviales que realiza el particular dentro del ámbito exclusivamente de sus actividades privadas.</p> <p>Transporte Público Fluvial: Es el traslado en embarcaciones o artefactos fluviales de personas, animales o carga en general de un lugar de origen a un lugar de destino, por las vías fluviales a cambio de una contraprestación económica.</p> <p>Vías fluviales: Son vías para la navegación fluvial los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, ciénagas, embalses y la bahía de Cartagena, aptas para la navegación con Embarcaciones Fluviales y Artefactos Fluviales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II AUTORIDADES</p> <p>Artículo 5.- Autoridad Nacional de Fluvial. El Ministerio de Transporte, es la Autoridad Fluvial Nacional competente para regular, generar, orientar, vigilar, inspeccionar y controlar la ejecución de la política pública nacional en materia de tránsito fluvial</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, le corresponde al Ministerio de Transporte, de manera privativa, la definición y expedición de la reglamentación aplicable en las vías fluviales y actividades portuarias en vías fluviales de acuerdo con las disposiciones previstas en este código y aquellas que lo modifiquen, complementen o adicione. Las competencias y facultades de las demás entidades que se vean involucradas o relacionadas con la actividad fluvial, se limitarán a vigilar el cumplimiento de las leyes que reglamenten la materia y la reglamentación que para tal efecto defina y expida el Ministerio de Transporte.</p>	<p>El Ministerio de Transporte reglamentará supervisará que todas las instalaciones portuarias ubicadas en Vías Fluviales establezcan un capítulo de operaciones fluviales dentro de su Reglamento de Condiciones Técnicas de Operaciones el cual deberá ser revisado y aprobado por este Ministerio.</p> <p>Parágrafo 1. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.</p> <p>Parágrafo 2. Los Gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas y actos administrativos de tránsito fluvial, que impliquen adiciones o modificaciones al Código Nacional de tránsito fluvial.</p> <p>Artículo 6.- Autoridades de Tránsito fluvial. Serán autoridades de tránsito, vigilancia, inspección y control fluvial en sus respectivas jurisdicciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio de Transporte a través de sus Inspecciones Fluviales 2. La Dirección General Marítima – DIMAR <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional ejercerá el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena, con sujeción a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 7.- Autoridades de Control Operativo Fluvial. El control operativo fluvial será ejercido por las siguientes autoridades en sus respectivas jurisdicciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte – DITRA 2. La Armada Nacional <p>1. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Armada Nacional ejercerán el control operativo fluvial, con sujeción a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 8.- Inspecciones Fluviales. Las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte serán competentes para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentos sobre transporte, tránsito y tráfico fluvial. 2) Coordinar con las autoridades de control operativo de tránsito fluvial el control de los muelles, embarcaderos y vías fluviales.

<p>3) Coordinar con las autoridades de control operativo de tránsito fluvial, el control de la navegación fluvial.</p> <p>4) Ejecutar campañas de seguridad fluvial en conjunto con las autoridades de control operativo de tránsito fluvial y demás entidades competentes.</p> <p>5) Acompañamiento a las investigaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Transporte en lo que respecta a transporte fluvial, y la Dirección General Marítima - DIMAR, en lo que respecta a transporte y tránsito fluvial en su jurisdicción, por violación a las normas sobre transporte y de tránsito fluvial que le correspondan.</p> <p>6) Adelantar los procesos contravencionales de las órdenes de comparendo por infracciones de tránsito fluvial en su jurisdicción, determinadas en la presente Ley.</p> <p>7) Cargar en el Registro Nacional Fluvial- RNF la información que se genere de los trámites a su cargo o de los que otras autoridades le reporten.</p> <p>8) Desempeñar las demás funciones asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.</p> <p>Parágrafo 1. La Jurisdicción de cada Inspección Fluvial será establecida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional previo estudio técnico del Ministerio de Transporte en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública creará el cargo del Inspector Fluvial, determinará sus requisitos y establecerá sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte fortalecerá técnica y operativamente las inspecciones fluviales dentro de las cuales se deberá contar como mínimo con un Inspector Fluvial, un profesional en derecho y un técnico asistencial.</p> <p>Artículo 9.- Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. Además de las funciones propias de la Dirección Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, a esta dependencia le corresponderá conocer los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las Inspecciones Fluviales en primera instancia.</p> <p>Artículo 10.- Dirección General Marítima – DIMAR. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales, a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, le corresponde en su jurisdicción adelantar las investigaciones derivadas por presuntas infracciones a las normas de tránsito fluvial, independiente de la bandera o tráfico en las que se realice, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan. <u>La Dirección General Marítima DIMAR adelantará</u></p>	<p><u>las investigaciones correspondientes, con sujeción a la reglamentación fluvial expedida por el Ministerio de Transporte para dichos efectos.</u></p> <p>La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, tendrá jurisdicción de lo establecido en el presente artículo en los siguientes ríos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Río Magdalena: Desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba. 2) Río Guainía o Río Negro: Desde el raudal Venado en el Alto Guainía hasta la Piedra del Cocuy en el Río Negro. 3) Río Amazonas: Desde la Boca Quebrada San Antonio hasta la Boca Atacuarí. 4) Río Orinoco: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del río Guasacabi en el Atabapo. 5) Río Meta: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del Caño de la Virgen cerca a la Isla Manatí. 6) Río Arauca: Desde Montañita hasta la desembocadura del Brazo Bayonero siguiendo el límite con Venezuela. 7) Río Putumayo: Desde los límites con Brasil hasta Puerto Asís, siguiendo el límite con Perú y Ecuador. 8) Río Vaupés: Desde Mitú hasta los límites con Brasil. 9) Ríos Sinú, Atrato, Patía y Mira: Desde un (1) kilómetro antes de la iniciación de sus deltas incluyendo sus desembocaduras en el mar. 10) Canal del Dique: En el trayecto que une sus desembocaduras en la Bahía de Cartagena hasta la desembocadura en la Bahía de Barbacoas. <p>Así mismo, ejerce control al tránsito fluvial internacional en coordinación con la Armada Nacional y otorgará la habilitación y el permiso de operación a las empresas nacionales y extranjeras que presten servicio público de transporte fluvial, con destino o procedentes de puertos extranjeros.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa podrá modificar la respectiva jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Dirección General Marítima - Dimar, reglamentará la autorización para las empresas nacionales habilitadas ante el Ministerio de Transporte que eventualmente pretendan realizar tránsito</p>
<p>internacional, así como los procedimientos armonizados y coordinados para la debida implementación de la misma.</p> <p>Parágrafo 3. Las embarcaciones y artefactos fluviales registrados y autorizados por el Ministerio de Transporte podrán efectuar tránsito y cabotaje por la bahía de Cartagena para el arribo y zarpe en todas las terminales o instalaciones portuarias autorizadas por las entidades concedentes. Estas embarcaciones y artefactos fluviales, no podrán efectuar operaciones marítimas por fuera de las instalaciones portuarias dentro de la misma bahía, ni apoyar a embarcaciones marítimas, sin las autorizaciones respectivas.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte reglamentará que todas las instalaciones portuarias ubicadas en Vías Fluviales, incluida la bahía de Cartagena, incorporen un capítulo de operaciones fluviales dentro de su Reglamento de Condiciones Técnicas de Operaciones el cual deberá ser revisado y aprobado por este Ministerio. El Ministerio de Transporte solicitará las correcciones y ajustes pertinentes para garantizar el acceso al servicio público portuario a las embarcaciones fluviales bajo estudios técnicos de maniobrabilidad y garantizando condiciones competitivas para el desarrollo de la navegación Fluvial.</p> <p>Artículo 11.- Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito fluvial y de control operativo fluvial velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías fluviales públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica.</p> <p>Parágrafo. Las Autoridades de Tránsito Fluvial, podrán suscribir convenios con las administraciones regionales para aunar esfuerzos y garantizar el control de la navegación fluvial en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 12.- Funciones de las Autoridades de control operativo fluvial. Las autoridades de control operativo fluvial serán competentes para:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Controlar el tránsito en las vías fluviales. b) Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito fluvial y la aplicación de este código en todas las vías fluviales nacionales según su jurisdicción. c) Verificar la documentación de las embarcaciones y artefactos fluviales que naveguen por las vías fluviales a través del Registro Nacional Fluvial, con el fin de constatar que se encuentre debidamente matriculadas ante la autoridad fluvial competente, que las características que presentan correspondan a la información allí registrada y que se cumplan las disposiciones del presente Código y la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte. d) Revisar que el capitán y los tripulantes de las embarcaciones y artefactos fluviales cuenten con la licencia de tripulante expedida por el Ministerio de Transporte y que la actividad que realiza dentro de la tripulación es la autorizada para ejercer. 	<ol style="list-style-type: none"> e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Transporte relacionadas con la seguridad de las personas, las embarcaciones, la carga, los recursos naturales y el patrimonio de la Nación en desarrollo de cualquier actividades de navegación Fluviales. f) Verificar el cumplimiento de la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte relacionada con el transporte de mercancías peligrosas, precursores químicos, explosivos o sustancias inflamables y material nuclear reactivo, informando de manera inmediata a la Autoridad Fluvial administrativa cuando se presente su incumplimiento. g) Realizar el control de las medidas de seguridad en los muelles, embarcaderos y sitios utilizados para el embarque de pasajeros y carga. h) Realizar actividades de gestión del riesgo y atención de desastres naturales, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. i) Diligenciar el formato establecido por el Ministerio de Transporte para la imposición de comparendos por infracciones y dar traslado del mismo al Inspector Fluvial, para lo de su competencia. <p>Parágrafo 1. La Armada Nacional ejercerá el control fluvial en las aguas jurisdiccionales asignadas bajo su responsabilidad. En las vías fluviales donde la Armada Nacional no tenga presencia, el control fluvial será ejercido por la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.</p> <p>Parágrafo 2. En los lugares en que llegaren a confluir la presencia de la Armada Nacional y la Policía Nacional, será aplicable la figura de competencia a prevención, y se entenderá que la responsabilidad de actuar recae sobre el primero en tener conocimiento del accidente de tránsito fluvial.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">REGISTROS DE INFORMACIÓN.</p> <p>Artículo 13.- Registro Nacional Fluvial – RNF. El Ministerio de Transporte mantendrá en funcionamiento directamente el Registro Nacional Fluvial – RNF. La constitución y funcionamiento del Registro Nacional Fluvial –RNF estará a cargo del Ministerio de Transporte.</p> <p>El Registro Nacional Fluvial - RNF incorporará por lo menos los siguientes registros de información y los que el Ministerio de Transporte considere pertinentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de personas naturales y/o jurídicas 2. Registro de tripulantes 3. Registro de embarcaciones y/o artefacto fluvial 4. Registro de motores 5. Registro de inspección

- 6. Registro de patentes
- 7. Registro de habilitaciones
- 8. Registro de permiso de operación
- 9. Registro de zarpe
- 10. Registro de Astilleros y Talleres Fluviales

Artículo 14.- Características de la Información de los Registros. Toda la información contenida en el Registro Nacional Fluvial- RNF será de carácter público.

**TÍTULO IV
VÍAS FLUVIALES**

Artículo 15.- De las Vías Fluviales. Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de Embarcaciones y Artefactos Fluviales, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.

Parágrafo. Todas las Vías Fluviales del país están a cargo de la través de las entidades competentes

Artículo 16.- Del uso de las Vías Fluviales. Tanto las Vías Fluviales como sus riberas son bienes de uso público **inalienable, imprescriptible e inembargable, incluyendo una franja de terreno que se extiende 30 metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento,** por lo cual son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones y artefactos fluviales, salvo los derechos para su uso **exclusivo** otorgados por las autoridades competentes. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones y artefactos fluviales a tierra y las aseguren a los árboles.

Parágrafo 1. Los departamentos, distritos, municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no podrán imponer restricciones sobre la navegación, Embarcaciones, Artefactos Fluviales, mercancías u otros aspectos relativos a la Actividad Fluvial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

Parágrafo 2. La navegación en los ríos limítrofes internacionales se regirá por los tratados y/o convenios internacionales y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 17.- Señalización y luces en la vía fluvial. La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización, **defensas e iluminación en puentes** y/o de las demás ayudas a la navegación fluvial, ya sean ayudas físicas, como

boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:

- a) La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, en toda su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- b) La señalización de los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y del Canal del Dique en el trayecto que une sus desembocaduras en la Bahía de Cartagena hasta la desembocadura en la Bahía de Barbacoas estará bajo responsabilidad de la Dirección General Marítima - DIMAR, a quien le corresponde instalar y mantener el servicio de ayudas necesarias para la navegación;
- c) El Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, en las demás Vías Fluviales de la Nación;
- d) La señalización de los canales auxiliares estará a cargo de los beneficiarios de autorizaciones o concesiones para el uso temporal o exclusivo de las márgenes de las Vías Fluviales.

Parágrafo 1. Para efectos del cobro de las tarifas por la autorización de fondeo en el río Magdalena, Cormagdalena se someterá a lo establecido en el numeral 12 del artículo 6° de la Ley 161 de 1994.

Artículo 18.- Restricciones de circulación. Las autoridades fluviales y/o de control operativo, en el ámbito de su jurisdicción podrán establecer restricciones especiales de circulación, por razones de seguridad en la navegación, condiciones meteorológicas, condiciones técnicas o la realización de competencias o actividades recreativas que así lo requieran, **en cumplimiento estricto de acuerdo a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte como Autoridad Nacional Fluvial para tal efecto.**

Parágrafo 1. Una embarcación que transite por un canal angosto, podrá mantenerse **por el centro evitando así incidente con la ladera, en caso de que se cruce con una embarcación en sentido contrario,** debe mantenerse lo más cerca posible del límite exterior del canal navegable por el costado de estribor, hasta donde sea seguro.

Una embarcación dedicada a la pesca no debe impedir el paso de alguna otra que navegue dentro de un canal angosto. **Los trasmallos o redes de pesca no deben interferir con la navegación en canales navegables.**

Artículo 19.- Navegación Nocturna. Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en las vías fluviales entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas. En el caso de las excepciones consagradas en el presente artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el reglamento de luces y señales de navegación fluvial.

Parágrafo 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el traslado de enfermos graves por vía fluvial y situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, cuya responsabilidad será por cuenta y riesgo de los navegantes.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte en coordinación con las autoridades operativas de tránsito fluvial y administrativas territoriales autorizará y reglamentará la navegación nocturna de embarcaciones menores en los casos de cruce fluvial para la conexión de centros poblados localizados en ambas márgenes de la vía fluvial y en tramos de la vía fluvial dentro del perímetro urbano de ciudades o centros poblados.

Artículo 20.- Definición de zonas en cuerpos de agua. Los operadores de embalses, represas, lagos, lagunas u otros cuerpos de agua, en coordinación con la autoridad fluvial, municipal y ambiental competente deberán definir las zonas de aprovechamiento, protección o reserva, exclusión operativa y restringida de cuerpos de agua. Para su definición deberá tenerse en cuenta el uso del mismo en las condiciones especiales acordadas o estipuladas por la autoridad competente para su operación, las declaratorias de embalses como distritos de manejo integrado y/o área de recreación u otras, planes de manejo y licencia ambiental u otras figuras legales de áreas protegidas.

Parágrafo. En el evento que los embalses, represas, lagos, lagunas u otros cuerpos de aguas, no se encuentren concesionados, la coordinación para el desarrollo de actividades de prevención y vigilancia, se realizará entre las autoridades de tránsito y control operativo fluvial, las autoridades municipales y la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción donde se encuentre.

**TÍTULO V
LICENCIA DE TRIPULANTE DE EMBARCACIONES FLUVIALES**

Artículo 21.- Otorgamiento. La licencia de tripulante de Embarcaciones y Artefactos Fluviales será expedida por el Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional Fluvial – RNF, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que establezca para tal fin.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos y el procedimiento para obtener la licencia de tripulante de que trata el presente artículo y **garantizará las condiciones de acceso a los procedimientos de capacitación y certificación mediante entidades públicas y/o privadas en las distintas regiones del territorio para asegurar la expedición de licencias de tripulantes a toda la población interesada.**

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte en conjunto con la Dirección General Marítima - DIMAR, establecerá los requisitos para la expedición de licencias de tripulantes, a los tripulantes de embarcaciones y artefactos fluviales o navales que naveguen entre Vía Fluvial, Marítima y viceversa. **En consideración de lo anterior, a las embarcaciones y artefactos fluviales que naveguen entre vía fluvial y marítima, no se les exigirá el uso de pilotos prácticos.**

Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte establecerá el mecanismo de registro de los tripulantes de las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal **quienes deberán realizar las capacitaciones para acreditarse con las competencias mínimas establecidas por el Ministerio de Transporte y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** quien además, realizará el respectivo registro.

Artículo 22.- Vigencia. Las Licencias de Tripulantes tendrán una vigencia de 4 años a partir de su expedición y para lo cual deberá ser renovada ante las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.

Artículo 23.- Documento El formato de la licencia, será único y de aplicación nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Su porte es de carácter obligatorio mientras se esté realizando la función a bordo.

Artículo 24.- Exención de licencia de tripulante. Se encuentran exentos del requerimiento de licencia de tripulante las personas que operen los siguientes tipos de embarcaciones y artefactos fluviales:

- a) Embarcaciones y artefactos fluviales destinadas a uso deportivo o de turismo particular, que utilizan remos para su propulsión, tales como kayaks, botes rígidos y semirígidos, los botes y balsas inflables, y las impulsadas a vela y sin motor hasta 3,50 m de eslora.
- b) Embarcaciones y artefactos fluviales que se destinen exclusivamente a competencias deportivas.
- c) Las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal fluvial.
- d) Los siguientes elementos náuticos que no son embarcaciones: Las tablas de sky, kite, surf o windsurf y similares en dimensión y uso, objetos inflables o flotantes, como los denominados "bananas", "torpedos", "cámaras", o similares en dimensión y uso.
- e) Bicicletas y triciclos acuáticos, y otros similares impulsados directamente por esfuerzo físico a través de pedales.

Las embarcaciones que operen con un motor que tenga hasta un máximo de potencia de 2 H.P. (caballos de Fuerza).

**TÍTULO VI
MATRICULA Y PATENTE DE NAVEGACION DE EMBARCACIONES**

<p>Artículo 25.- Matrícula y patente de navegación. El Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales será el encargado de matricular y expedir la patente de navegación a las embarcaciones y artefactos fluviales, a través del Registro Nacional Fluvial - RNF, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que establezca para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos y procedimientos para la matrícula, modificación de embarcaciones y expedición de la Patente de Navegación de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La Autoridad de Tránsito Fluvial expedirá los certificados de tradición de la embarcación o artefacto fluvial, el cual constituirá plena prueba de dominio y demás derechos reales y medidas cautelares inscritas.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP establecerá los requisitos para el registro a través del Registro Nacional Fluvial-RNF de las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal con propulsión a motor.</p> <p>Artículo 26.- Vigencia. La Patente de Navegación tendrá una vigencia de (5) cinco años para embarcaciones mayores y de dos (2) años para embarcaciones menores y estará sujeta a la vigencia del certificado de Inspección Técnica que expida el Ministerio de Transporte, o quien este autorice, de acuerdo a las condiciones de navegabilidad de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>Artículo 27.- Documento- El Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración del formato de patente de navegación y los mecanismos de control correspondientes.</p> <p>El formato de patente de navegación, será único, de aplicación nacional y se deberá portar de manera física o electrónica mientras se esté circulando o haciendo uso de las vías fluviales.</p> <p>Artículo 28.- Exención de matrícula y patente de navegación. Se encuentran exentas del requerimiento de matrícula y patente de navegación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a uso deportivo o de turismo particular, que utilizan remos para su propulsión, tales como kayaks, botes rígidos y semirrígidos, los botes y balsas inflables, y las impulsadas a vela y sin motor hasta 3.50 m de eslora. Las embarcaciones y artefactos fluviales que se destinen exclusivamente a competencias deportivas. 	<ol style="list-style-type: none"> Las embarcaciones y artefactos fluviales destinados a la pesca artesanal sin propulsión a motor. Los siguientes elementos náuticos que no son embarcaciones: Las tablas de "sky", "kite", "surf" o "windsurf" y similares en dimensión y uso, objetos inflables o flotantes, como los denominados "bananas", "torpedos", "cámaras", o similares en dimensión y uso. Los muelles flotantes, embarcaderos y artefactos fluviales que el Ministerio de Transporte determine. Bicicletas y triciclos acuáticos, y otros similares impulsados directamente por esfuerzo físico a través de pedales, y Las embarcaciones que operen con un motor que tenga hasta un máximo de potencia de 2 H.P. (caballos de Fuerza). <p>Artículo 29.- Identificación de las embarcaciones. - Las embarcaciones y artefactos fluviales estarán identificadas con el número de Patente de navegación asignado por el Ministerio de Transporte y su respectivo nombre.</p> <p>El número de patente de navegación será único, nacional e inmodificable y corresponderá al señalado en el documento de navegación.</p> <p>Parágrafo. Toda embarcación registrada en Colombia debe enarbolar el pabellón nacional.</p> <p>Artículo 30.- Ubicación de identificación. La identificación y el nombre de la embarcación o artefacto fluvial deberán gravarse en el costado de estribor y en el costado de babor, ambas en la proa. La unidad propulsora de los convoyes llevará la identificación, de acuerdo con las características que determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. La identificación de los elementos náuticos al que se refiere el literal d) del presente artículo se efectuará conforme la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 31.- Cancelación de matrícula. La matrícula de una embarcación o artefacto fluvial se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación, decisión judicial, hurto o desaparición de la embarcación o artefacto fluvial, o de oficio cuando se compruebe que se configuró alguna de las causales previstas en el artículo 1457 del Código de Comercio o las contempladas en el artículo 3 de la Ley 730 de 2001 o aquella norma que la modifique, adiciones o sustituya, previa comprobación del hecho por parte del Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales..</p> <p>Para tal efecto, la autoridad fluvial decidirá la solicitud de cancelación mediante acto administrativo debidamente motivado.</p>
<p>En cualquier caso, la autoridad fluvial registrará la cancelación de la matrícula en el Registro Nacional Fluvial – RNF.</p> <p>Artículo 32.- Suspensión de Patente de Navegación. Si la embarcación o artefacto fluvial no se encuentra en condiciones de navegabilidad, la Autoridad Fluvial con base en el certificado de Inspección técnica suspenderá la vigencia de la Patente de Navegación, el cual quedará registrado en el Registro Nacional Fluvial – RNF.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII CONTROL FLUVIAL</p> <p>Artículo 33.- Inspección Técnica y Reconocimiento. Las inspecciones y reconocimientos a las embarcaciones, artefactos fluviales y equipos de navegación, serán efectuadas por el Ministerio de Transporte, o por quien éste autorice, con el fin de establecer las condiciones de navegabilidad y será requisito para la revalidación de la patente de navegación.</p> <p>Parágrafo 1. El certificado de Inspección Técnica y reconocimiento que expida el Ministerio de Transporte, o quien éste autorice, será único y de aplicación nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Tendrá una vigencia no mayor a (5) cinco años para embarcaciones mayores y de dos (2) años para embarcaciones menores.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos para otorgar la autorización a la persona natural o jurídica que efectuó el reconocimiento e inspección a las embarcaciones y artefactos fluviales.</p> <p>Artículo 34.-Tipos de inspecciones. Las inspecciones a las embarcaciones y artefactos fluviales serán:</p> <p>Inspección inicial: Aquella practicada a las embarcaciones o artefactos fluviales por el Ministerio de Transporte o quien éste autorice, por primera vez. Esta consistirá en una inspección general de la estructura, máquinas principales, equipos, sistemas y equipos auxiliares, para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de la embarcación contenidos en los documentos que soportaron la matrícula, determinar el estado de navegabilidad y obtener la patente de navegación.</p> <p>Inspección de revalidación: Aquella practicada a las embarcaciones o artefactos fluviales por el Ministerio de Transporte o quien éste autorice, antes de proceder a la revalidación de la patente de navegación. En esta se verifica el estado de la estructura, máquinas y demás equipos y sistemas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por</p>	<p>el Ministerio de Transporte, con el fin de garantizar la condición y aptitud de la embarcación o artefacto para continuar prestando el servicio al que se destinó.</p> <p>Inspección ocasional: Aquella ordenada por el Ministerio de Transporte a través de sus inspecciones fluviales, con el fin de verificar por parte de la autoridad fluvial antes del zarpe, las condiciones técnicas de las embarcaciones o artefactos fluviales.</p> <p>Inspección de seguimiento técnico: Esta inspección se efectúa a solicitud de la autoridad de control, del propietario o responsable de la embarcación en los siguientes eventos: arribada forzosa, daño en alguno de sus sistemas, accidentes o incidentes, vulneración de la seguridad o tras un prolongado período de inactividad.</p> <p>Artículo 35.- Seguridad Fluvial Integral. Las medidas de seguridad integral fluvial comprenden:</p> <ol style="list-style-type: none"> El control de la navegación en aguas jurisdiccionales a través de las autoridades de control operativo Las medidas de seguridad de las embarcaciones y artefactos fluviales expedidas para tal efecto por el Ministerio de Transporte Las inspecciones a las embarcaciones y artefactos fluviales El control de tráfico fluvial Las ayudas a la navegación La evaluación de las competencias de la tripulación Las demás actividades, planes, proyectos y programas que sirvan para mejorar el ejercicio de la navegación fluvial y todas las actividades que se desarrollan alrededor de ella. <p>*Parágrafo: El Ministerio de Transporte elaborará y definirá los lineamientos del Plan Nacional de Seguridad Fluvial Integral con el fin de evitar o reducir la accidentalidad en las actividades fluviales.</p> <p>Artículo 36.- Velocidad: las embarcaciones provistas de propulsión mecánica deberán disminuir su velocidad hasta el límite que permita el gobierno de la Embarcación o convoy, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando se acerque a otras embarcaciones o convoyes que navegan, caso en el cual preferirá orillarse y tomar las medidas de seguridad necesarias mientras pasan, para evitar un naufragio. Cuando existe serio riesgo de colisión. Cuando reciba señales de alarma. Cuando realice maniobras de cruce de la vía fluvial. Cuando va a ser sobrepasada. Cuando se aproxima a otras embarcaciones y artefactos fluviales que se encuentren amarradas o en marcha. Cuando navega frente a instalaciones de obras de infraestructura, hidráulicas o portuarias donde se encuentren unidades flotantes como dragas, grúas,

<p>campamentos flotantes, transbordadores, embarcaciones cautivas, cruces subfluviales.</p> <p>h) Por causa de niebla o humo, caso en el cual emitirá señales reglamentarias para evitar colisiones.</p> <p>i) Al arribar o al zarpar, hasta tanto no supere la zona portuaria o del muelle, canal o punto de arribada.</p> <p>j) Al paso por puerto o muelle, haya o no, embarcaciones y artefactos fluviales.</p> <p>k) Al paso por poblaciones en inminente riesgo de inundación.</p> <p>l) Por solicitud de las autoridades fluviales administrativa y operativa, como también la Autoridad Militar.</p> <p>Parágrafo. La velocidad mínima de una embarcación provista de propulsión mecánica en las vías fluviales, está directamente relacionada al tipo de embarcación, su tamaño y velocidad de la vía fluvial. El límite de velocidad máxima será el establecido por el gobierno de la embarcación.</p> <p>Artículo 37.- Responsabilidad por las inspecciones técnicas a la embarcación o artefacto fluvial. Serán responsables de gestionar oportunamente ante el Ministerio de Transporte o a quien éste autorice, la realización de las inspecciones técnicas a la embarcación o artefacto fluvial, los propietarios, armadores y capitanes de las embarcaciones o artefactos, o sus representantes.</p> <p>Artículo 38.- Registro de Zarpe. Toda embarcación o artefacto fluvial deberá salir de puerto con el respectivo registro de zarpe a través del Registro Nacional Fluvial-RNF, excepto en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Embarcaciones y artefactos fluviales autorizados para el transbordo de vehículos, personas y cosas. Embarcaciones y artefactos fluviales de servicio particular de pasajeros. Embarcaciones y Artefactos Fluviales en el desarrollo de actividades náuticas. <p>Parágrafo 1. La Autoridad de Tránsito Fluvial y de Control Operativo Fluvial podrán realizar visitas de inspección para verificar las condiciones de salida de la embarcación o artefacto fluvial en la jurisdicción correspondiente a cada una de las autoridades.</p> <p>Parágrafo 2: En caso que la inspección demore en el zarpe de la embarcación, el funcionario correspondiente, con posterioridad a la inspección deberá entregar a la embarcación un informe por escrito motivado con las razones que dieron lugar al retraso en el zarpe.</p> <p>Parágrafo 3. El propietario de la embarcación o artefacto fluvial, será responsable por el zarpe de las embarcaciones y artefactos fluviales de servicio particular de pasajeros y deberá presentar un informe mensual a la autoridad fluvial del movimiento total de pasajeros vehículos y cosas que con la respectiva embarcación o artefacto fluvial se efectúe.</p>	<p>Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para reglamentar los requisitos y procedimientos para expedir el Registro de Zarpe a través del Registro Nacional Fluvial – RNF de que trata el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">SANCIONES</p> <p>Artículo 39. – Sujetos de Sanción. Son sujetos de sanción las personas naturales y jurídicas propietarias, poseedores y tenedores de embarcaciones o artefactos fluviales y los tripulantes de embarcaciones o artefactos fluviales, en los términos de la presente ley.</p> <p>Artículo 41.- Sanciones. Las sanciones por infracciones de la presente Ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación. Multa. Suspensión de la licencia. Cancelación definitiva de la licencia. Cancelación de la patente de navegación. Inmovilización de las embarcaciones o artefactos fluviales. <p>Artículo 40.- Amonestación. Es la exigencia que por escrito realiza la autoridad fluvial competente al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la realización de la actividad fluvial o la inobservancia de la norma que ha generado su conducta.</p> <p>Artículo 41.- Multa. Es una sanción pecuniaria que impone la autoridad fluvial competente a un sujeto por incurrir en la comisión de una infracción, o reincidir en los hechos objeto de amonestación, luego de haber agotado el procedimiento establecido en la presente ley. La multa no podrá ser impuesta a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>Artículo 42.- Suspensión de la licencia de tripulante. La licencia de tripulante se suspenderá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por disposición de las autoridades fluviales, basada en imposibilidad transitoria física o mental del tripulante para integrar la tripulación y abordar la embarcación, soportado en un certificado médico. La suspensión se ordenará por el término que estipule el certificado médico.
<ol style="list-style-type: none"> Por decisión judicial. Cuando los tripulantes que se encuentren a bordo de la embarcación o artefacto fluvial desarrollando actividades fluviales se encuentren en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas. <p>El estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando en el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha del comparendo por la comisión de una infracción de tránsito fluvial o la notificación del mismo, el tripulante incurra en la misma infracción o, cuando en el mismo periodo incurra en la comisión de tres (3) infracciones diferentes, la suspensión de la licencia será por un (1) año. Cuando la embarcación o artefacto fluvial sobrepase el nivel de francobordo autorizado o la capacidad de carga de la misma, se le suspenderá la licencia de tripulante al capitán, motorista, timonel o piloto de la embarcación por un (1) año. Al capitán, motorista, timonel o piloto de la embarcación que navegue con avería comprobada que ponga en riesgo la embarcación, la navegación, los pasajeros, carga y sus tripulantes. La suspensión de la licencia será por un (1) año. <p>Artículo 43.- Cancelación de la licencia de tripulante. La licencia de tripulante se cancelará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por disposición de las autoridades de tránsito fluvial basada en la imposibilidad permanente física o mental del tripulante para ejercer el rol dentro de la tripulación para abordar la Embarcación, soportado en un certificado médico. Por decisión judicial. Por muerte del titular. Por reincidencia más de 3 veces del tripulante que se encuentre desarrollando actividades fluviales a bordo de la Embarcación o Artefacto Fluvial en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas. Por hacer uso de la licencia de tripulante estando suspendida. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de la licencia de tripulante sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. 	<p>Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia implican la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito fluvial competente, <u>dichas sanciones podrán ser consultadas en el Registro Nacional Fluvial-RNF.</u></p> <p>ARTÍCULO 44. Examen de embriaguez. La autoridad de control operativo, cuando lo considere necesario podrá solicitar a los tripulantes de la embarcación y/o artefacto fluvial, la práctica de examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias psicoactivas, para o cual deberán dirigirse al laboratorio, clínica u hospital más cercano disponible.</p> <p>Artículo 45.- Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el tripulante se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:</p> <p>1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:</p> <p>1.1. Primera vez</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1.1. Suspensión de la licencia de tripulante por un (1) año. 1.1.2. Multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. <p>1.2. Segunda Vez</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.2.1. Suspensión de la licencia de tripulante por un (1) año. 1.2.2. Multa correspondiente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. <p>1.3. Tercera Vez</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.3.1. Suspensión de la licencia de tripulante por tres (3) años. 1.3.2. Multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

<p>1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.</p> <p>2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:</p> <p>2.1. Primera Vez</p> <p>2.2.1. Suspensión de la licencia de tripulante por tres (3) años.</p> <p>2.1.2. Multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.</p> <p>2.2. Segunda Vez</p> <p>2.2.1. Suspensión de la licencia de tripulante por seis (6) años</p> <p>2.2.2. Multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)</p> <p>2.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.</p> <p>2.3. Tercera Vez</p> <p>2.3.1. Cancelación de la licencia de tripulante.</p> <p>2.3.2. Multa correspondiente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>2.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.</p> <p>3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:</p> <p>3.1. Primera Vez</p> <p>3.1.1. Suspensión de la licencia de tripulante por cinco (5) años.</p>	<p>3.1.3. Multa correspondiente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.</p> <p>3.2. Segunda Vez</p> <p>3.2.1. Suspensión de la licencia de tripulante por diez (10) años</p> <p>3.2.2. Multa correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>3.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.</p> <p>3.3. Tercera Vez</p> <p>3.3.1. Cancelación de la licencia de tripulante.</p> <p>3.3.2. Multa correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)</p> <p>3.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.</p> <p>4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:</p> <p>4.1. Primera Vez</p> <p>4.1.1. Suspensión de la licencia de tripulante por diez (10) años.</p> <p>4.1.2. Multa correspondiente a sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)</p> <p>4.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.</p> <p>4.2. Segunda Vez</p> <p>4.2.1. Cancelación de la licencia</p>
<p>de tripulante.</p> <p>4.2.2. Multa correspondiente a setenta (80) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>4.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.</p> <p>4.3. Tercera Vez</p> <p>4.3.1. Cancelación de la licencia de tripulante.</p> <p>4.3.3. Multa correspondiente a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)</p> <p>4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la tripulación de embarcaciones y artefactos fluviales bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.</p> <p>Parágrafo 1. Si el tripulante reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado</p> <p>Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. En todos los casos enunciados, la autoridad de control de tránsito fluvial o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de tripulante que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.</p> <p>Parágrafo 3. Al tripulante de embarcaciones o artefactos fluviales que pese a ser requerido por las autoridades de control de tránsito fluvial, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia</p> <p>de tripulante, se le impondrá multa correspondiente a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario</p>	<p>realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.</p> <p>Parágrafo 5. A las faltas previstas en el presente artículo no les será aplicable la reducción de multas de la que trata el Artículo 54 del presente Código.</p> <p>Parágrafo 6. Cuando se trate de tripulantes de embarcaciones y/o artefactos fluviales de servicio público, la multa y el período de suspensión de la licencia al que hace referencia el presente artículo, se duplicarán.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II INFRACCIONES</p> <p>Artículo 46.- Infracciones de Tránsito Fluvial. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>A.1. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que afecten la normal navegación o las normas de convivencia.</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>B.1. No contar con la documentación mínima requerida <u>por el Ministerio de Transporte</u> para navegar cuando el convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario con el propósito de recoger botes cargados u otros que se tomen en dicho puerto.</p> <p>B.2. No cumplir con las restricciones de navegación, cuando transite por un canal angosto.</p> <p>B.3. Salir del puerto sin el registro de zarpe.</p> <p>B.4. Transitar en la vía fluvial sin portar la respectiva patente de navegación o cuando ésta se encuentre suspendida o vencida.</p> <p>B.5. Conducir una embarcación sin llevar izada en un lugar visible la bandera nacional.</p>

<p>B.6. Conducir una embarcación que no cuente con los datos de identificación, o portarlos con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación.</p> <p>B.7. No informar a la autoridad fluvial administrativa el cambio de motor en las embarcaciones con motor interno y color de una embarcación.</p> <p>B.8. No portar el equipo mínimo de prevención y seguridad establecido en la reglamentación correspondiente expedida por <u>el Ministerio de Transporte</u>, o tenerlo descompuesto o no habilitado para el servicio.</p> <p>B.9. No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por la autoridad operativa fluvial.</p> <p>B.10. Cuando la embarcación de servicio público atraque en sitios desfavorables al usuario, entendiéndose por tal, aquellos que no cumplan con las seguridades mínimas para el ascenso y descenso de pasajeros.</p> <p>B.11. Realizar el cargue o descargue de una embarcación en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes el Ministerio de Transporte o la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena- Cormagdalena, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.12. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones y peso permitidos en el zarpe.</p> <p>B.13. Tripular la embarcación o artefacto fluvial sin portar la respectiva licencia de tripulante o portarla vencida.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. No contar con la tripulación mínima establecida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo a la capacidad y tipo de embarcación.</p> <p>C.2. No contar con un equipo de comunicaciones o no mantenerlo en servicio cuando es exigido por las diferentes reglamentaciones, de acuerdo con el tipo de operación autorizada.</p> <p>C.3. No tener a bordo las garantías ordenadas por la norma fluvial.</p> <p>C.4. A las embarcaciones menores, que naveguen entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas, sin encontrarse dentro de las excepciones previstas en la norma.</p> <p>C.5. Las embarcaciones provistas de propulsión mecánica que no disminuyan al mínimo la velocidad durante la navegación de acuerdo a los casos establecidos en el artículo 37 del presente código.</p>	<p>C.6. La embarcación menor que no disponga de un motor con la potencia recomendada o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial administrativa.</p> <p>C.7. Desamarrar la embarcación sin haber encendido previamente el motor.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos para la navegación nocturna.</p> <p>C.9. Conducir una embarcación de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad determinadas por el Ministerio de Transporte; que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con la normatividad ambiental.</p> <p>C.10. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción; estiba y aseguramiento.</p> <p>C.11. Navegar realizando maniobras peligrosas, que pongan en peligro a las personas o las cosas.</p> <p>C.12. Utilizar una embarcación para prestar un servicio diferente al autorizado en la patente de navegación o permiso de zarpe.</p> <p>C.13. Llevar sobrecupo de pasajeros o carga.</p> <p>C.14. Cuando se modifiquen o alteren las características o condiciones definidas en la patente de navegación.</p> <p>C.15. Cuando se compruebe que el equipo de navegación no reúne las condiciones técnicas requeridas <u>por el Ministerio de Transporte</u> para su operación, en este caso se impondrá la sanción solidariamente al propietario y armador de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>C.17. No efectuar las inspecciones técnicas contempladas en el presente código, en este caso se impondrá la sanción solidariamente al propietario y armador de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>C.18. Presentar licencia de tripulante y patente de navegación adulterada o de otra embarcación.</p> <p>D. Será sancionado con multas equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p>
<p>D.1. Intentar pasar a la embarcación o convoy que navega adelante, sin haber recibido la respuesta de aquella que puede pasar sin peligro.</p> <p>D.2. Navegar en condiciones de restricción ordenada por la autoridad Fluvial en ejercicio de las funciones de control operativo.</p> <p>D.3. No portar el chaleco salvavidas de acuerdo a las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>D.4. Abandono de la embarcación o artefacto fluvial sin tripulación a orillas de una vía fluvial.</p> <p>D.5. Transportar en las embarcaciones y artefactos fluviales personas y productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.</p> <p>D.6. No conservar el francobordo definido en la patente de navegación.</p> <p>D.7. Abandonar una embarcación o artefacto fluvial de servicio público con pasajeros.</p> <p>D.8. Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.</p> <p>D.9. No contar con equipos de recolección y prevención de derrames <u>exigidos por el Ministerio de Transporte y Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible</u>, cuando la embarcación transporte mercancías peligrosas.</p> <p>D.11. Omisión de ayuda en caso de siniestro, accidente, abordaje o incidente.</p> <p>D.12. Abandonar la embarcación en curso de agua, vías navegables o riberas.</p> <p>E. Será sancionado con multas equivalentes a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Irrespeto a la autoridad de control operativo fluvial</p> <p>E.2. Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.</p> <p>E.3. Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte de la tripulación.</p> <p>E.4. Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.</p> <p>E.5. El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.</p>	<p>E.6. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.</p> <p>E.7. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.</p> <p>E.8. Vincular u ocupar tripulantes que se amparen con licencias de otro, o que dicho documento esté vencido.</p> <p>E.9. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.</p> <p>E.10. Embarcar materiales tóxicos sin las medidas de seguridad correspondientes el <u>Ministerio de Transporte y Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible</u>.</p> <p>E.11. Causar daño a la infraestructura de los puentes</p> <p>E.12. No contar los botes con compartimientos estancos <u>de acuerdo con las normas que regulan la materia</u>, cuando se transporta carga líquida.</p> <p>E.13. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego</p> <p>E.14. Transportar pasajeros en Embarcaciones no autorizadas para ello. <u>Esta prohibición no aplica respecto de supervisores ni personal de soporte técnico de los equipos quienes están autorizados para abordar las Embarcaciones y Artefactos Fluviales para realizar actividades relacionadas con sus labores.</u></p> <p>E.15. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III PROCEDIMIENTOS</p> <p>Artículo 47.- Naturaleza. El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa. Las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.</p> <p>Artículo 48.- Procedimiento ante la comisión de una infracción de tránsito fluvial. Ante la comisión de una infracción de tránsito fluvial, el procedimiento que debe seguirse para imponer el respectivo comparendo es el siguiente:</p>

<p>La autoridad de control operativo fluvial podrá inspeccionar la embarcación ya sea de oficio o por queja. En la inspección podrá verificar la documentación, inspeccionar procedimientos, verificar licencias de los tripulantes, certificaciones de equipos y demás documentación exigida por el Ministerio de Transporte. Esta verificación se podrá realizar durante la marcha en caso de embarcaciones mayores.</p> <p>Ordenará detener la marcha de la embarcación y le extenderá al tripulante responsable o al capitán, armador o propietario, la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad fluvial competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Al tripulante se le entregará copia de la orden de comparendo.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el tripulante, capitán, armador o propietario, siempre y cuando ello sea posible. Si el tripulante se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él, un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p> <p>Impuesta la orden de comparendo, deberá ser entregada a la autoridad de tránsito fluvial de la respectiva jurisdicción para lo de su competencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o aquella que lo modifique, adicione o sustituya, o incurrirá en falta disciplinaria en conformidad del Código Disciplinario Único o aquella que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Cuando la autoridad competente por cualquier medio tenga conocimiento de la comisión de la infracción con posterioridad a su ocurrencia, extenderá la orden de comparendo, la cual deberá ser enviada a la dirección que aparezca registrada en el Registro Nacional Fluvial – RNF y ordenará al infractor presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la orden de comparendo. La autoridad podrá documentar la infracción por cualquier medio, como prueba de las contravenciones establecidas en la ley.</p> <p>Artículo 49.- Comparendo por infracciones de tránsito fluvial. Los comparendos de las autoridades fluviales por las infracciones previstas en esta ley, se realizarán en el formato de comparendo que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, en el que se indicará el número de la licencia de tripulante, el nombre, teléfono y dirección del presunto infractor, el nombre y número de identificación del funcionario que realiza el procedimiento, así como la codificación de la infracción. Cuando haya lugar a dejar constancia de alguna situación en particular relacionada con la comisión de la infracción, se deberá consignar en la casilla de observaciones. Los conceptos de la autoridad de control operativo fluvial, serán tenidos en cuenta para las investigaciones administrativas que se realicen por las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte determinará las características y los rangos del formato de comparendo único de tránsito fluvial.</p>	<p>Artículo 50.- Procedimiento sancionatorio. Una vez surtida la orden de comparendo, se adelantará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una vez surtida la orden de comparendo, si el infractor acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. 2. Vencido el término establecido en el inciso anterior sin que se haya cancelado el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa, el funcionario deberá proceder a indicar la fecha y hora de la audiencia pública en la que se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en diligencia los descargos del presunto infractor. <p>Posteriormente, decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando alguna de las pruebas decretadas no se pueda practicar en la misma diligencia, el funcionario fijará nueva fecha para continuar la audiencia en donde se practicará y valorará las pruebas y se decidirá la existencia o inexistencia de responsabilidad en la comisión de la infracción de tránsito, decisión que se notificará en estrados.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de tránsito podrá aplicar varias medidas sancionatorias de forma simultánea</p> <p>Artículo 51.- Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad fluvial proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro del mes (1) siguiente al recibo de la actuación.</p> <p>Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de control administrativo.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada a la diligencia de descargos, la autoridad de tránsito fluvial dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p>
<p>Artículo 52.- Medios de prueba y valoración probatoria. En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba reconocidos legalmente. Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta.</p> <p>Artículo 53.- Reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia en la comisión de una infracción de tránsito fluvial, cuando en el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha del comparendo por la comisión de una infracción de tránsito fluvial o la notificación del mismo, el tripulante incurra en la misma infracción o, cuando en el mismo periodo incurra en la comisión de tres (3) infracciones diferentes, en tal caso se dará lugar a la imposición de la multa correspondiente aumentada en un cincuenta por ciento (50%) respecto del monto correspondiente a la respectiva sanción.</p> <p>Artículo 54.- Caducidad y prescripción. La acción que podrá ejercer el Ministerio de Transporte, en razón de la contravención o infracción de las normas de tránsito, caduca a los tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella sin que se haya proferido el acto administrativo sancionatorio.</p> <p>Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito fluvial prescribirán en un periodo de <u>tres (3)</u> años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso. La prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.</p> <p>Artículo 55.- Función de cobro coactivo. El Ministerio de Transporte ostenta la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función. Para ejercer dicha facultad adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas.</p> <p>Artículo 56.- Destinación de Recursos. El cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por imposición de la sanción de multa por la comisión de infracciones de tránsito fluvial, será destinado al presupuesto del Ministerio de Transporte y de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, el cual será distribuido según la jurisdicción. El otro cincuenta por ciento (50%) será destinado al presupuesto de la Dirección de Tránsito y Transporte Policía Nacional y de la Armada Nacional respectivamente según sus zonas de operación.</p> <p>Estos recursos deberán ser destinados única y exclusivamente para planes de seguridad fluvial integral.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p>	<p>Artículo 57.- Retención e inmovilización preventiva de la Embarcación. La autoridad fluvial o la autoridad de control operativo fluvial podrá en forma preventiva inmovilizar una embarcación, cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo con lo previsto en la presente ley, impida que la embarcación pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de veinticuatro (24) horas. Una vez agotado sin que se subsane la causa que dio origen a la medida, la autoridad de control fluvial inmovilizará de forma definitiva la embarcación y se adelantará el procedimiento establecido en la presente ley.</p> <p>Las embarcaciones o artefactos fluviales serán inmovilizados preventivamente y/o remolcados por la autoridad de control operativo fluvial a un sitio seguro, o a la sede más cercana de la autoridad de control operativo, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se compruebe la inexistencia de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. 2. Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos. 3. Cuando el tripulante responsable de la maniobra de la embarcación o artefacto fluvial se encuentre bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas hasta que sea reemplazado por un tripulante con licencia de tripulante vigente. 4. Cuando una Embarcación de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, transporte simultáneamente combustibles u otras sustancias que pongan en peligro la vida de los pasajeros, hasta tanto se retire la carga de la embarcación. 5. Cuando sea necesario para determinar si el tripulante responsable de la maniobra de la Embarcación o Artefacto Fluvial, se encuentra en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. 6. En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones legales. <p>Parágrafo 1. Los costos en que se incurra por el remolque y disposición de la embarcación o artefacto fluvial estarán a cargo del propietario, poseedor y/o tenedor de la embarcación o artefacto fluvial responsable de la embarcación al momento de la inmovilización preventiva.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades del orden territorial deberán brindar apoyo permanente a la autoridad de control operativo fluvial y a la autoridad fluvial, cuando se presente la inmovilización preventiva de embarcaciones o artefactos fluviales.</p>

<p>Artículo 58.- Procedimiento para inmovilización preventiva. La inmovilización preventiva de Embarcaciones o artefactos fluviales por parte de la autoridad administrativa y de control operativo se llevará a cabo según el siguiente procedimiento:</p> <p>Se levantará acta detallando la infracción que generó la inmovilización. De la misma se remitirá copia al propietario de la embarcación o artefacto fluvial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizará un inventario de lo contenido en la <u>embarcación o artefacto fluvial</u>. 2. Se le solicitará al capitán o encargado de la conducción de la embarcación o artefacto fluvial, que se dirija a un puerto seguro o el lugar que determine la autoridad de control operativo fluvial. De no proceder dicha solicitud, o no encontrarse en las condiciones técnicas y/o mecánicas para hacerlo, se deberá solicitar a los funcionarios de la autoridad de control operativo su remolque, con el fin de dar traslado al puerto seguro o lugar determinado. 3. Se entregará al propietario o encargado de la embarcación o artefacto fluvial por parte de la autoridad de control operativo fluvial copia del acta a la que se refiere el presente artículo <p>Artículo 59.- Amarre. El amarre temporal de embarcaciones o artefactos fluviales consiste en su permanencia en puerto, fuera de operación comercial y sin tripulación de servicio a bordo, salvo la de guardia.</p> <p>La autoridad de tránsito fluvial autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, o el tránsito de la vía fluvial, con previa concepto favorable del administrador del puerto donde lo hubiere, comunicada por escrito a la autoridad fluvial por el medio más expedito.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúan las embarcaciones o artefactos fluviales que se encuentren en los astilleros en actividades de reparación o mantenimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Para el río Magdalena y el Canal del Dique, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-Cormagdalena, será la encargada de determinar las zonas de amarre y fraccionamiento <u>para las embarcaciones y/o artefactos fluviales en los diferentes puntos críticos de las vías fluviales. Dicho amarre se podrá realizar en objetos determinados específicamente para ello, o en árboles que se encuentren dentro de los 30 metros de franja de uso público mencionados en el presente código. Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-Cormagdalena tendrá en cuenta un</u></p>	<p><u>espacio de 52 metros requeridos para el tránsito de embarcaciones y artefactos fluviales por lo cual no autorizará puntos de amarre en canales angostos.</u></p> <p>Parágrafo 3. Las Embarcaciones Menores únicamente podrán ser amarradas en los puntos expresamente determinados y señalizados para ello por el Ministerio de Transporte o la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena.</p> <p>Artículo 60.- Término para amarre. El término de amarre será inicialmente hasta por seis (6) meses, prorrogables por el tiempo que la autoridad fluvial autorice, el cual no podrá ser superior a 3 veces el termino inicial.</p> <p>La Autoridad Fluvial Administrativa, por sí o a solicitud del administrador portuario, ordenará su remolque al lugar que convenga, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vencido el plazo de amarre y su prórroga y no se ponga en servicio la embarcación o artefacto. 2. Antes del vencimiento del término otorgado por la autoridad competente cuando estuviere en peligro de hundimiento o constituya un obstáculo para la navegación u operación portuaria. <p>En caso de falta de cumplimiento de la orden de amarre, la Autoridad de Tránsito Fluvial ordenará la maniobra a cargo de los propietarios de la embarcación y sus armadores y decretará su inmovilización.</p> <p>Artículo 61.- Declaración de abandono. La Autoridad de Tránsito Fluvial podrá declarar el abandono de la embarcación o artefacto fluvial a favor de la Nación en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando permanezca en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación durante un plazo de quince (15) días calendario y siempre que no cuente con autorización de amarre. 2. Cuando fuera de los límites de un puerto, se encuentre la embarcación sin hacer operación y sin tripulación, el plazo será de treinta días para declarar el abandono, contados a partir de fecha en que atracó. 3. Cuando hubieran transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o artefacto sea puesto en servicio. 4. Cuando quedare varado o se fuera a pique, sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento en el plazo establecido por la Inspección Fluvial.
<p>Hasta tanto no se efectúe la declaratoria de abandono, el propietario de la embarcación o artefacto naufragado, seguirá siendo su propietario y continuara registrado en el Registro Nacional Fluvial – RNF.</p> <p>Artículo 62.- Procedimiento de Declaratoria de abandono de embarcaciones o artefactos fluviales. Si pasado el término de que trata el artículo anterior de la presente Ley, sin que el propietario, poseedor y/o tenedor haya retirado la embarcación o el artefacto fluvial de la vía <u>fluvial</u>, el Ministerio de Transporte, deberá:</p> <p>Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción donde se encuentre la embarcación o artefacto fluvial abandonado, el listado correspondiente de las embarcaciones o artefactos fluviales que no han sido reclamados por el propietario, poseedor y/o tenedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor y/o tenedor de la embarcación o artefacto fluvial se presente a reclamarla, previa cancelación del comparendo si los hubiere.</p> <p>Vencido este término para reclamar la embarcación o artefacto fluvial, si el propietario o poseedor y/o tenedor no ha subsanado la obligación generada por la infracción, la Autoridad de Tránsito Fluvial podrá mediante acto administrativo declarar el abandono de la Embarcación o Artefacto Fluvial. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Para tal efecto se crea la figura de Declaración Administrativa de Abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor y/o tenedor de retirar la embarcación o artefacto fluvial, y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto del comparendo. Siendo así, la Autoridad de Tránsito Fluvial podrá proceder a la enajenación de la embarcación o artefacto fluvial para sustituirlo por su equivalente en dinero.</p> <p>En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado la embarcación o artefacto fluvial en <u>las vías fluviales</u> y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono de la misma. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al Registro Nacional Fluvial – RNF, donde se encuentra inscrito la embarcación o artefacto fluvial para que adopte las decisiones necesarias.</p> <p>En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor y/o tenedor, al titular del derecho real de dominio de la embarcación o artefacto fluvial, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de embarcaciones y artefactos fluviales de servicio público, el acto administrativo de</p>	<p>declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse.</p> <p>Ejecutoriado el acto administrativo que declare la embarcación o artefacto fluvial en abandono, la Autoridad de Tránsito Fluvial que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza a la Autoridad de Tránsito Fluvial para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor y/o tenedor de la embarcación o artefacto fluvial producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. De existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño de la embarcación o artefacto fluvial. Los dineros no reclamados serán manejados por la Autoridad de Tránsito Fluvial, su caducidad será de cinco (5) años.</p> <p>Cuando sobre la embarcación o artefacto fluvial se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario o poseedor y/o tenedor para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.</p> <p>La Autoridad de Tránsito Fluvial, procederá a cancelar la obligación proveniente del comparendo, con el fin de sanear la cartera y permitir el traspaso y cancelación de la matrícula en el proceso de declaración administrativa de abandono.</p> <p>Las embarcaciones o artefactos fluviales rematados y adjudicados, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados en el servicio público o particular con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características de la embarcación o artefacto fluvial.</p> <p>Cuando la Autoridad de Tránsito Fluvial remate la embarcación o artefacto fluvial expedirá un acta por cada embarcación o artefacto fluvial, para efectos de su registro.</p> <p>En todo caso las embarcaciones o artefactos fluviales que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores serán enajenados como chatarra, previo dictamen de una Persona Autorizada para Inspecciones y Certificaciones (PAIC) autorizado por el Ministerio de Transporte y cancelación de matrícula, lo cual quedara consignado en el acta de adjudicación el producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.</p> <p>El anterior procedimiento no será aplicado a las embarcaciones o artefactos fluviales que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado</p>

<p>por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir los costos en que se ha incurrido hasta el día que la embarcación o artefacto fluvial sea retirado de la vía fluvial.</p> <p>Artículo 63.- Desguace. El desguace de una embarcación o artefacto fluvial se llevará a cabo una vez se decreta el abandono o a voluntad del propietario, previa cancelación de la matrícula y patente de navegación. Las embarcaciones deben efectuar el desguace en un astillero o taller debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte y/o DIMAR.</p> <p>Los costos de traslado o desguace de la embarcación o artefacto fluvial, estarán a cargo del adjudicatario o propietario.</p> <p>Parágrafo. El material producto del desguace será responsabilidad del propietario de la misma y deberá ser dispuesto en un sitio autorizado por la autoridad local o ambiental, de ninguna manera podrá disponerse en la vía fluvial o sus riberas.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO ESPECIES VENALES</p> <p>Artículo 64.- Especies venales. El Ministerio de Transporte fijará y actualizará anualmente las tarifas por las especies venales de transporte fluvial generadas por los servicios prestados como Autoridad Nacional Fluvial o por los trámites que realizan las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte,</p> <p>Artículo 65.- Hecho generador. Se entenderá que el hecho generador es la elaboración, expedición, puesta a disposición de los interesados y los trámites relacionados con gestión de las especies venales de tránsito fluvial que se surten ante el Ministerio de Transporte o ante las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso, las tasas fijadas en la presente ley tienen por objeto la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Ministerio de Transporte y por las Inspecciones Fluviales, razón por la cual se generarán por la realización del trámite, aun cuando el mismo no culmine con la expedición de un documento.</p> <p>Artículo 66.- Sujetos. El sujeto activo de la tasa es el Ministerio de Transporte y son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, que soliciten el trámite, la elaboración o expedición de especies venales de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 67 de la presente ley.</p> <p>Artículo 67.- Recaudo. El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley.</p>	<p>Artículo 68.- Sistema para la fijación de tarifas. Para la fijación de las tarifas de especies venales se debe tener en cuenta la metodología de costos eficientes en que incurra la entidad para la gestión o generación de los mismos.</p> <p>Dichas tarifas estarán basadas en un estudio técnico y económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.</p> <p>Artículo 69.- Método. Una vez determinados los costos, conforme al sistema establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta principalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cálculo de la demanda promedio de las especies venales generadas durante los tres años inmediatamente anteriores. 2. La demanda de cada uno de los servicios, de tal forma que, la tarifa de las especies venales poco requeridas por los usuarios pueda ser subsidiada por los recaudos obtenidos en el trámite de otras, siempre que corresponda con lo establecido en los estudios técnicos y financieros del Ministerio de Transporte. <p>Parágrafo 1. Mientras se cumple el término de tres años del que trata el presente artículo, se utilizará la información promedio disponible a la fecha de realización del cálculo para la fijación de la tarifa.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso el Ministerio de Transporte en el momento de fijar la tarifa de las especies venales, deberá señalar y describir el cálculo matemático, el cual debe basarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario y en las reglas descritas en el presente capítulo.</p> <p>Artículo 70.- Tarifas. Las tarifas por los servicios que presta el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales obtenidas de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, se adoptarán en Unidad de Valor Tributario (U.V.T) mediante Resolución que deberá expedir el Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte podrá ajustar el régimen tarifario de las especies venales, previa realización de un nuevo estudio técnico y financiero por parte de su Oficina de Regulación Económica o de quien ejerza sus funciones, y siempre que cumpla con el sistema y método determinado en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO DISPOSICIONES FINALES.</p>
<p>Artículo 71- Astilleros. Los servicios de diseño, construcción, reparación, mantenimiento, desguace, modificación, modernización y/o conversión de embarcaciones y artefactos fluviales serán prestados por los astilleros y talleres tanto para uso naval como fluvial, de conformidad con las normas expedidas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 1. Para el diseño, construcción, reparación, mantenimiento, desguace, modificación, modernización y/o conversión de <u>naves o artefactos marítimos</u> deberá autorizarse ante la <u>Dirección General Marítima-DIMAR</u>.</p> <p>Parágrafo 2. Los astilleros <u>marítimos ubicados en Vías Fluviales</u> acreditados por <u>Dirección General Marítima - DIMAR</u>, con licencia de explotación comercial vigente, no requerirán acreditarse ante el Ministerio de Transporte. <u>Los astilleros para el diseño, construcción, reparación, mantenimiento, desguace, modificación, modernización y/o conversión de Embarcaciones y/o Artefactos Fluviales acreditados por el Ministerio de Transporte, no requerirán acreditarse ante la Dirección General Marítima-DIMAR.</u></p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte, reglamentará los tipos y condiciones de habilitación para los astilleros y talleres para las embarcaciones y artefactos fluviales de uso fluvial.</p> <p>Parágrafo 4. Los puertos y terminales marítimas no podrán realizar actividades de astilleros sin la acreditación correspondiente.</p> <p>Artículo 72.- Convoy de diseño. El Ministerio de Transporte previo concepto técnico de La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- Cormagdalena reglamentará el tamaño máximo de convoy permitido para el Río Magdalena.</p> <p>Artículo 73- Puertos y terminales fluviales. Las actividades dentro de los puertos y terminales fluviales, serán reglamentadas por el Ministerio de Transporte. <u>Adicionalmente, el Ministerio de Transporte revisará y aprobará los Reglamentos de Condiciones Técnicas de Operaciones de puertos marítimos ubicados en Vías Fluviales.</u></p> <p>Artículo 74.- Comisión de análisis y seguridad fluvial. El Ministerio de Transporte conformará una comisión de expertos, con el fin de emitir recomendaciones técnicas y de seguridad en la navegación.</p> <p>La comisión estará conformada por: (1) un delegado de la Armada Nacional, (1) un delegado de la Dirección General Marítima –DIMAR-, (1) un delegado de la Superintendencia de Transporte; (1) un delegado del Ministerio de Transporte; (1) un delegado de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena; (1) un delegado de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (1) delegado de Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales</p>	<p>Afines –ACINPA; (1) un delegado de la asociación agremiación de empresarios fluviales o quien haga sus veces en cada una de estas personas jurídicas y por quien el Ministerio de Transporte establezca.</p> <p>Artículo 75.- Peritos y Personas Autorizadas para Inspecciones y Certificaciones (PAIC). El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones y requisitos que se deben acreditar para prestar el servicio de peritaje y para las personas autorizadas para Inspecciones y Certificaciones (PAIC)</p> <p>Artículo 76.- Lo no regulado en la presente ley deberá tramitarse conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Comercio y demás normas del modo fluvial <u>o aquella que la modifique, adicione o sustituye.</u></p> <p>El Ministerio de Transporte deberá crear reglamentación de navegación fluvial y de operaciones portuarias fluviales dentro de los 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 77.- Derogatoria. La presente ley deroga los artículos 6, 7, 13, 14, 15, 18, 22, 24, 34, 40, 43 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 72, 74, 75, de la Ley 1242 de 2008, y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 78.- Excepción. Las normas contenidas en la presente ley, no serán aplicables a las unidades fluviales y tripulaciones de la armada nacional, a excepción de lo relacionado con su responsabilidad como autoridad de control operativo fluvial.</p> <p>Artículo 79.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación excepto lo dispuesto en el Libro Segundo de la presente ley, el cual regirá seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley.</p> <p>Durante el periodo antes establecido las autoridades fluviales deberán socializar lo dispuesto en el Libro Segundo de la presente ley e impondrán sanciones pedagógicas.</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2020

Por la cual se dictan disposiciones de reglamentación para la navegación y las actividades portuarias fluviales en Colombia y se dictan otras disposiciones

I. Objeto

Este Proyecto de Ley busca dictar disposiciones de reglamentación fluvial en Colombia y la reforma a la Ley 1242 de 2008, con el propósito de definir aspectos en la potestad reglamentaria del Ministerio de Transporte en lo relacionado con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales, así como también crea el Comité Técnico Reglamentario de Navegación y Actividades Fluviales.

II. Antecedentes

Este Proyecto de Ley se presenta por primera vez a consideración del Honorable Senado de la República.

III. Justificación

La propuesta busca evitar que se aplique el reglamento marítimo en la navegación y las actividades fluviales, a falta de una norma integral en materia fluvial. Para la reglamentación a cargo del Ministerio de Transporte, se conformará un comité técnico consultivo que presidirá esta cartera, con asiento propio de la Dirección General Marítima – Dimar y Cormagdalena, y con la garantía de participación de los actores privados que manifiesten interés en el proceso de reglamentación técnica de las actividades y la navegación fluvial, con el fin de emitir conceptos consultivos.

La ausencia de un reglamento técnico de operaciones fluviales en la Bahía de Cartagena y los 27 kilómetros del río Magdalena en la jurisdicción de Barranquilla, ha implicado en términos prácticos que la DIMAR aplique el reglamento de operaciones marítimas para hacer control y vigilancia de la navegación fluvial y las demás actividades portuarias fluviales. Las consecuencias se ven reflejadas en tres aspectos: sobrecostos en el

transporte fluvial que representa ineficiencias del sector, limitaciones logísticas del país que limitan la multimodalidad del transporte y rezago en competitividad frente a otros países en la región.

En primer lugar, los sobrecostos tienen que ver con exigencias de operaciones marítimas que se extienden a las operaciones fluviales como: la contratación de pilotos prácticos para mover carga seca en el río, la necesidad de contar con un doble remolcador y el cobro de muellaje por día y no por metro de eslora por hora. Estos costos deben ser asumidos por las navieras, los *feeders* marítimos y los clientes que requieren del transporte de la carga, los cuales encarecen las operaciones de cabotaje.

Para el caso de Cartagena, la Federación Nacional de Navieros – FEDENAVI (2020), calcula que el costo de transportar carga desde un puerto marítimo a uno interior por vía fluvial es de USD \$454.5, como se muestra a continuación.

Costo de transportar carga en diferentes modalidades

EJEMPLO CASO CARTAGENA

Puerto	Concepto	Llega a puerto Marítimo(CTG) – Interior por camión	Llega a puerto Marítimo (CTG) – Interior por vía fluvial llegando a un puerto interno (multimodal)	Llega a puerto Marítimo(CTG) – Otro puerto marítimo (BAQ) por vía marítima	Situación regulada para el transporte fluvial (multimodal)
Costo Puerto Marítimo	Desestiba (Descarga de Buzos y Muelle)	✓ (USD 120)	✓ (USD 120)	X USD 0	X (USD 0)
	Estiba (carga de Muelle a Baraca)	X USD 0	✓ USD 120	X USD 0	X USD 0
	Transbordo	X USD 0	X USD 0	✓ USD 200	✓ USD 200
	Uso de instalación carga	✓ USD 145	✓ USD 145	X USD 0	X USD 0
	Piloto Práctico	X USD 0	✓ (USD 1900 /40)	USD 1.26 (USD 1900 /1500)	X USD 0
	Muellaje	X USD 0	USD 15 (USD 600 /40)	USD 2.30 (200mts x USD 0.72 x 24hrs) / 1.560 teus	USD 3.24 (60 mta x 0.72 x 6 hrs) / 60 teus
	Amaradoras	X USD 0	✓ USD 6.5 (USD 260 /40)	USD 0.17 (USD 200 /1.500)	X USD 0
	Carga de camión	✓ USD 36	X USD 0	X USD 0	X USD 0
	Total		USD 301	USD 454.5	USD 203.73
		PAGA LÍNEA NAVIERA	PAGA CLIENTE	PAGA FEEDER MARÍTIMO	PAGA NAVIERA FLUVIAL

Fuente: FEDENAVI. 2020.

Este monto contrasta con los USD \$301 que cuesta transportar la carga desde el puerto marítimo en camión y con los USD \$203.73 que se paga por transportar carga vía marítima desde el puerto marítimo de Cartagena al puerto marítimo de Barranquilla, según los datos de FEDENAVI. Es de anotar, que la estimación de los costos del transporte fluvial en una situación regulada para el transporte fluvial los costos de transporte fluvial multimodal descenderían a USD \$203.24.

Incluso, el uso de un puerto interno o segundo puerto también presenta diferencias significativas en los costos: Transportar carga que llega al puerto marítimo de Cartagena a un puerto interior vía fluvial llegando a un puerto interno multimodal cuesta USD \$687.50, frente a los USD \$301 que se paga por transportar la carga por camión desde el puerto marítimo o los USD \$436.73 que cuesta transportar la carga vía marítima desde el puerto de Cartagena al puerto de Barranquilla. También resalta el hecho de que en una situación regulada usando las diferentes modalidades entre un puerto interno y un segundo puerto, los costos del transporte fluvial multimodal pueden descender a USD \$436.24 (FEDENAVI, 2020).

Costo de transportar carga en diferentes modalidades usando un puerto interno o segundo puerto

EJEMPLO CASO CARTAGENA

Fuente: FEDENAVI. 2020.

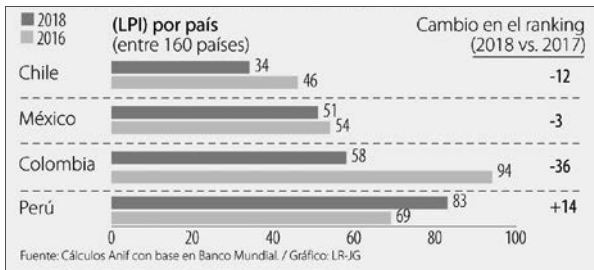
Puertos	Concepto	Llega a puerto Marítimo (CTG) – Interior por camión	Llega a puerto Marítimo (CTG) – Interior por vía fluvial llegando a un puerto interno (multimodal)	Llega a puerto Marítimo(CTG) – Otro puerto marítimo (BAQ) vía marítima	Situación regulada para el transporte fluvial (multimodal)
Costo Puerto Interno o Segundo Puerto	Desestiba	X USD 0	✓ USD 58	✓ USD 58	✓ USD 58
	Uso de instalación carga	X USD 0	✓ USD 145	✓ USD 145	✓ USD 145
	Carga de camión	X USD 0	✓ USD 30	✓ USD 30	✓ USD 30
	Total	USD 0	USD 233	USD 233	USD 233
Gran Total		USD 301	USD 687.50	USD 436.73	436.24
		PAGA LÍNEA NAVIERA	PAGA CLIENTE	PAGA FEEDER MARÍTIMO	PAGA NAVIERA FLUVIAL

En segundo lugar, los sobrecostos se traducen en ineficiencias del sector transporte. La navegación fluvial y el transporte de carga multimodal se han vuelto una necesidad inmediata para que Colombia pueda tener ventajas competitivas en comercio de productos con valor agregado y materias primas.

Como se extrae del Documento Conpes 3547 de 2008 'Política Nacional Logística', teniendo en cuenta su importancia en el entorno económico mundial, la logística ha sido ampliamente usada como una de las variables que define el nivel de competitividad de un país en el momento de insertar sus productos en mercados globalizados. Este documento reconoce que Colombia carece de una eficiente articulación de los modos de transporte, al no existir instalaciones especializadas en la logística, lo cual produce que no se haga un óptimo uso de la infraestructura existe.

Rankings internacionales del desempeño en logística como el que elabora el Banco Mundial (2018), muestran que Colombia ha mejorado su posición general pasando del puesto 94 en el año 2016 al 58 en 2018. Esta mejora respondió a mejoras en casi todos los subíndices: i) "organizar envíos internacionales", mejorando la posición de Colombia al puesto 46 (vs. 103 en 2017); ii) la capacidad para rastrear-monitorear los embarques (posición 53 en 2018 vs. 96 en 2017); y iii) la calidad de los prestadores de servicios de logística (56 vs. 81). En lo referente al sector público, se evidencian mejoras en lo referente a: i) manejos más expeditos en los trámites aduaneros (75 vs. 129); y ii) la mejor dotación de infraestructura de transporte (puesto 72 en 2018 vs. 95 en 2017). Sin embargo, es evidente el rezago de Colombia (posición 58) en los frentes logísticos frente a competidores directos como Chile (34) y México (51), solo superando a Perú (83).

Ranking Índice de Desempeño en Logística



Fuente: La República. 2018. Link: <https://www.larepublica.co/analisis/sergio-clavijo-500041/logistica-del-transporte-indice-del-banco-mundial-lpi-2772124>

La nación ha venido haciendo inversiones multimillonarias sobre el río Magdalena para volver el país y sus productos de exportación e importación más competitivos. Por tanto, no es posible después de tantos esfuerzos de ingeniería e inversión, aceptar que la navegación por el río no tenga una reglamentación eficiente y moderna que vuelva a Colombia un país competitivo.

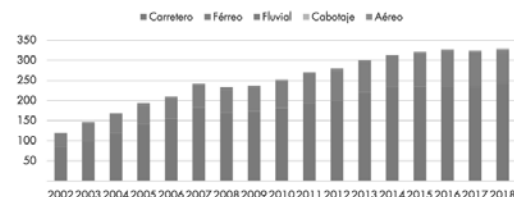
En tercer lugar, las limitaciones en la multimodalidad del transporte en Colombia afectan la competitividad del país, como lo demuestra su posición en rankings internacionales de competitividad como el Reporte Global de Competitividad del Foro Económico Mundial. Según este, en el año 2019 el país se ubicó en el puesto 57 entre 141 países, avanzando tan solo 4 posiciones frente al año 2016. Para el año 2019, Colombia sigue rezagado en competitividad frente a otros países latinoamericanos como Chile (puesto 33), México (puesto 48) y Uruguay (puesto 54).

El transporte multimodal es aquel en el que es necesario emplear más de un tipo de vehículo para transportar la mercancía desde su lugar de origen hasta su destino final, pero mediante un solo contrato de transporte. Equivale a la articulación entre diferentes modos de transporte, con el fin de realizar operaciones más eficientes y más eficaces.

Al igual que en el resto de componentes, los problemas de competitividad en materia fluvial son grandes limitaciones para avanzar hacia la multimodalidad del transporte. Por tanto, resulta extraño que el Documento Conpes 3547 de 2008 sobre la Política Nacional Logística solo contenga la palabra fluvial una vez en todo el documento, en referencia a la reactivación del transporte férreo y fluvial en el país.

Este rezago del país en materia de transporte en general, y del componente fluvial en particular, se ve reflejado al observar las diferencias en los movimientos de carga nacional por nodos de transporte que presenta el Consejo Nacional de Política Económica y Social (2020)

Movimiento de carga nacional por nodos de transporte (cifras en millones de toneladas)



Fuente: DNP a partir de información del documento estadístico del sector Transporte en cifras (2018) y datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2018).

Nota: datos proyectados desde 2014 a 2017 con base en la variación del valor agregado de las actividades económicas de agricultura, minería, industria, construcción y de las importaciones. Adicionalmente, se incluye el carbón movilizado por la red férrea de Carreón.

Fuente: Conpes 3982 de 2020.

Sin embargo, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 hizo un avance importante en materia de multimodalidad del transporte, incluyendo para el componente fluvial la utilización del Puerto de Capulco sobre el Río Magdalena para conectar con los puertos marítimos de Barranquilla, y se ha logrado realizar el recorrido del corredor interconectado con el puerto de Santa Marta, pasando por el tramo concesionado a Fenoco.

Otro avance importante fue la expedición de la Política Nacional Logística a través del Documento Conpes 3982 de 2020 que actualiza los lineamientos expedidos en 2008 y fortalece el nodo fluvial del transporte multimodal en Colombia, incluyendo:

- ✓ Ventajas del transporte de carga y fluvial.
- ✓ Movimiento de carga fluvial.
- ✓ Mejoramiento y rehabilitación de infraestructura fluvial.

✓ Modernización y reactivación del modo fluvial incluido en el Plan Maestro Fluvial en los siguientes aspectos:

- (i) Ordenamiento institucional.
- (ii) Operación de transporte.
- (iii) Provisión de infraestructura.
- (iv) Promoción y financiación del modo con una proyección de implementación de 20 años.
- (v) Objetivos para incrementar carga movilizada en los modos de transporte férreo y fluvial frente al total nacional, pasando de 25,1 % en 2018 a 26,1 % en 2022 y 28 % en 2030.

IV. Incidencia sobre el problema

Las competencias deben estar definidas claramente, para que el Ministerio de Transporte sea la autoridad fluvial autorizada para la reglamentación de las operaciones, la Dimar ejecuta las disposiciones del reglamento en los 27 kilómetros del río Magdalena en la jurisdicción de Barranquilla y la Bahía de Cartagena y el comité técnico evalúe la actualización de las normas. Esta reducción de costos haría más eficiente la operación fluvial, fortalecería el multimodalismo en el transporte, aumentaría la competitividad del país, incentivaría la inversión de capital y mejoraría el entorno para hacer negocios producto de la claridad en las competencias.

En segundo lugar, esta propuesta busca resolver vacíos en la reglamentación de las actividades de navegación y transporte fluvial en el país, puesto que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido claras en que la autoridad con competencia reglamentaria en la materia es el Ministerio de Transporte y no la Dirección General Marítima – DIMAR.

Mientras el Ministerio de Transporte es la autoridad fluvial nacional encargada de definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de políticas de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales, la DIMAR es la autoridad marítima que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y con jurisdicción en las costas de la Nación, las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, así como también hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su

jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre algunos ríos, incluido el Magdalena desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba.

En tercer lugar, este Proyecto de Ley se adapta a las prioridades definidas por el Gobierno Nacional en la ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo, particularmente con lo relacionado al control integral marítimo y fluvial, en la que se establece que una de las principales actividades de la seguridad integral marítimas y fluviales (SIMF) es proteger la movilidad de la carga a través de los medios de transporte marítimo y fluvial, toda vez que en Colombia se realizan 22.916 arribos anuales a los puertos, los cuales requieren de seguridad y protección para la prevención de eventos adversos.

De esta forma, al partir de la necesidad de reglamentar las actividades de navegación y transporte fluvial en Colombia a cargo del Ministerio de Transporte, este Proyecto es coherente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en lo relacionado con el objetivo de expedir las reglamentaciones y ajustes necesarios en las normas para que contribuyan al desarrollo y promoción del transporte fluvial en Colombia.

V. Jurisprudencia

Existe en la actualidad dualidad en la interpretación de la potestad reguladora de ambas autoridades: El Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima. Ejemplo de ello es que el numeral 5 del artículo 5º del Decreto 2324 de 1984 establece que una de las funciones y atribuciones de la DIMAR es: Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en sentencias N° 63 del 22 de agosto de 1985 y C-212 del 28 de abril de 1994, respectivamente, resolvió que el numeral 5 del artículo 5º del Decreto 2325 de 1984 es inexequible, con excepción de la palabra “regular”. En consecuencia, ambas Cortes declaran inexequibles el vocablo de regulación que se otorgó en su momento para la Dirección General Marítima - DIMAR. De hecho, la Corte Suprema de Justicia declara inexequible la palabra “regular” de los numerales 2, 7, 8, 13, 20, 21 y 22 del artículo 5º del Decreto en mención.

De esta forma, al no tener la DIMAR la función o atribución de regular las actividades del transporte marítimo internacional y de cabotaje (navegación fluvial), por ser declarada inexequible, queda con las funciones de dirigir y controlar dichas actividades, al tiempo que las de asignar, modificar o cancelar rutas y servicios o establecer las condiciones para la prestación de los mismos. No obstante, se percibe todavía cierta imprecisión en la expresión “dirigir”, teniendo en cuenta que su función principal es la de ejecutar las

<p>políticas y reglamentos definidos por la autoridad fluvial que encabeza el Ministerio de Transporte.</p> <p>Este Proyecto busca solucionar las dualidades presentes en materia de regulación, que se extienden a lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo con la siguiente afirmación: “La Armada Nacional y la Dirección General Marítima prestan protección y regulan la actividad fluvial en el 70% de la red fluvial primaria navegable y en menos del 60% de las redes fluviales secundarias y terciarias.”</p> <p>VI. Impacto fiscal Las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley no tienen impacto fiscal.</p> <p>VII. Conclusión Por las consideraciones anteriormente señaladas, se solicita al Honorable Senado de la República dar primer debate al presente Proyecto de Ley, el cual resolverá un vacío normativo en la facultad reglamentaria de las actividades de navegación y transporte fluvial en Colombia. Este Proyecto de Ley permitirá al país contar con la reglamentación adecuada para preservar la vida de las personas que usan los canales fluviales y fortalecerá la competitividad de la industria que hace uso del transporte fluvial.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 295/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO FLUVIAL”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;"> PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 24 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se realizan modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 SENADO</p> <p>Por medio de la cual se realizan modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar y fortalecer el avance del proceso penal especial que se adelanta en el marco de la Ley 975 de 2005, en aras del cumplimiento de los objetivos trazados en dicho proceso, fundamentalmente en lo relacionado con la garantía y realización efectiva de los derechos de las víctimas respecto de los crímenes atribuidos a los grupos de autodefensas y paramilitares.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación de la Ley. La presente ley será aplicable a todas aquellas personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que figuran como postuladas dentro del proceso penal especial adelantado en aplicación de la Ley 975 de 2005, como también, respecto de quienes solicitaron voluntariamente su retiro del mismo y quedaron excluidos de la calidad de postulados de Justicia y Paz. Garantizando el cumplimiento de lo establecido en el marco normativo que regula la justicia transicional en Colombia, y creación de condiciones favorables que contribuyan a la reconciliación nacional.</p> <p>Los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que hace referencia la Ley 975 de 2005, y quienes eventualmente sean beneficiados por las disposiciones de la presente ley, deberán demostrar ante las autoridades judiciales y administrativas competentes, su compromiso expreso con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y la materialización efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación integral.</p> <p>Artículo 3º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11E del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 11E. Solicitud de readmisión de desmovilizado como postulado del proceso penal especial de Justicia y Paz. El desmovilizado retirado voluntariamente del proceso penal especial de Justicia y Paz, y excluido de la lista de postulados; podrá solicitar por una única vez la readmisión como postulado del proceso penal especial de Justicia y Paz.</p>

<p>La Fiscalía General de la Nación procederá a revisar el caso en cuestión, y escuchará por una única vez al desmovilizado personalmente o por cualquier medio, sobre las causales que condujeron a su retiro voluntario del proceso, y la consecuente exclusión de la lista de postulados. Con posterioridad de dicha sesión, y una vez revisados los documentos relacionados con el retiro voluntario y de exclusión, procederá la Fiscalía General de la Nación a pronunciarse.</p> <p>De considerar la Fiscalía General de la Nación la readmisión del desmovilizado por una sola vez como postulado al proceso penal especial de Justicia y Paz, este deberá suscribir expresamente un acta de compromiso respecto del cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad exigidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley. De manera particular, se verificará que el desmovilizado no haya cometido ningún delito con posterioridad a su desmovilización colectiva o individual, y, así mismo, en el acta a suscribir especificará de manera clara su contribución efectiva a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, describiendo los bienes muebles e inmuebles a entregar con destino al Fondo de Reparación, así como también, y en caso de que le corresponda, su compromiso respecto a la restitución de tierras despojadas por sí mismo o por el bloque o grupo al que pertenecía.</p> <p>El acta motivada de readmisión del desmovilizado será comunicada de manera inmediata a las autoridades competentes dentro del respectivo proceso penal especial de justicia y paz, y tendrá carácter vinculante para las mismas, incluyendo a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio de Justicia y del Derecho. De manera particular, se expedirá certificación que acredite la calidad de postulado dirigida a jueces y fiscales de la justicia penal ordinaria con miras a dar cumplimiento a la suspensión temporal o definitiva de los procesos ordinarios con base en lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Respecto a la decisión anterior, y frente a la eventual posibilidad de otorgar la suspensión de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente Ley, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012. Dicha suspensión únicamente podrá ser solicitada transcurridos seis (6) meses a partir de la readmisión como postulado y una vez el fiscal del caso y la sala de conocimiento de justicia y paz competente certifique que durante dicho término el postulado ha atendido favorable y activamente los requerimientos de dichas autoridades y ha cumplido íntegramente los requisitos de exigibilidad que la presente ley contempla, así como sus decretos reglamentarios. No obstante, y para el reconocimiento de la sustitución de medida de aseguramiento, el término de los ocho (8) años a los que se refiere el numeral 1 del inciso primero artículo 18A, se empezaría a contar a partir de su postulación inicial.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 20123, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. <i>Formulación de imputación.</i> El fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado, que ejerza las funciones de control de garantías, la programación de una audiencia</p>	<p>preliminar para formulación de imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer.</p> <p>En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la contribución a la reparación integral de las víctimas.</p> <p>A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento que, con la formulación de la imputación, se interrumpa la prescripción de la acción penal.</p> <p>Parágrafo. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.</p> <p>Cuando el postulado haya cumplido como mínimo ocho (8) años de privación de la libertad por los hechos imputados y sobre los cuales aceptó su responsabilidad, y, previa solicitud de éste, se procederá por parte de la autoridad competente a otorgar de inmediato, y sin dilaciones diferentes a los trámites y términos de ley, la respectiva sustitución de medida de aseguramiento, conforme al procedimiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.</p> <p>De igual manera, y tratándose de postulados activos a la Ley de Justicia y Paz, cuyos procesos deben adelantarse dentro de esa jurisdicción especial, no podrá ninguna autoridad de la justicia penal ordinaria oponerse o interferir en el reconocimiento de la sustitución de medida de</p>
<p>aseguramiento y la consecuente libertad provisional, a no ser que se trate de hechos delictivos cometidos con posterioridad a la postulación a Justicia y Paz.</p> <p>Artículo 5. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16B del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 16B. <i>Renuncia a la persecución penal.</i> Respecto de quienes tengan la calidad de postulados con anterioridad a la aprobación de la presente ley, o frente a quienes se les otorgue esa calidad de postulados a partir de la presente ley, podrá aplicárseles lo relativo a la renuncia a la persecución penal de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 a 50 de la Ley 1957 de 2019. Esta determinación será tomada directamente por parte de la Fiscalía General de la Nación, con base al procedimiento que dicha entidad establezca mediante resolución interna.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá expedir la resolución interna que establezca el procedimiento para la aplicación de lo relativo a la renuncia a la persecución penal.</p> <p>Artículo 6. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17D del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17D. <i>De la participación como testigos y declarantes ante la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</i> Los postulados y excluidos del mecanismo previsto en la presente ley y quienes no hayan tenido la calidad de postulados, podrán participar como testigos o declarantes ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición con el objetivo de aportar a la verdad y esclarecimiento de los hechos acontecidos durante el desarrollo del conflicto armado interno.</p> <p>El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición expedirá las certificaciones correspondientes ante las autoridades judiciales ordinarias que conozcan de los procesos penales que se adelanten en su contra, con el objeto de que dichas contribuciones con la verdad y la justicia se tengan en cuenta para otorgar los beneficios penales que la misma legislación ordinaria contempla.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el PARÁGRAFO del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 20123, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18A. <i>Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso.</i> El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente</p>	<p>para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario; 2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta; 3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz; 4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley; 5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización. <p>Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.</p> <p>Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad; 2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente; 3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley. <p>Parágrafo. De igual manera se podrá aplicar la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el presente artículo en favor del postulado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció. El término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.</p> <p>Los exintegrantes de los grupos armados al margen de la ley a los cuales se refiere la presente ley que se hubieren postulado a los beneficios de Justicia y Paz, con ocasión del Decreto 4719 del 15</p>

<p>de diciembre de 2008, derogado por el decreto 2297 de 2012, y cuya postulación no haya sido acogida teniendo derecho a la misma; se les contará el término mínimo de los ocho (8) años de privación de la libertad para otorgar la sustitución de la medida de aseguramiento a partir de la primera solicitud de postulación.</p> <p>Lo dispuesto anteriormente, no se trata de nuevas postulaciones, sino de una nueva valoración jurídica de cada caso particular, para que eventualmente se tenga como postulado desde la fecha en que se hizo la solicitud. Igualmente se precisa que se aplica únicamente en favor de aquellas personas que pese a haberseles negado inicialmente esa postulación, continuaron contribuyendo con la verdad y la justicia, e incluso aceptaron su responsabilidad penal en procesos de justicia ordinaria acogiéndose a figuras como el de la sentencia anticipada, u otros subrogados penales de legislación penal ordinaria.</p> <p>Lo aquí dispuesto no aplicara para aquellas personas que hayan cometido delitos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>De igual forma, se concederá el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento a los exintegrantes de grupos organizados al margen de la ley a los cuales hace referencia la presente ley, que se hayan postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, y que se encontraban privados de la libertad con anterioridad de la citada Ley 1592 de 2012, siempre y cuando se pueda demostrar que durante todo este tiempo han contribuido eficazmente con la verdad, justicia y reparación, tanto en los procesos penales especiales de justicia y paz como en la justicia penal ordinaria. En este caso, el término de los ocho (8) años de prisión al que hace referencia el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de la entrada en vigor de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el artículo 18A.</p> <p>Para todos los casos y posibilidades a los cuales hace referencia el presente parágrafo, deberá aplicarse lo concerniente al artículo 18B de la presente ley, relativo a la “suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria”, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012.</p> <p>Artículo 8. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46C del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 46C. De los postulados extraditados. Frente a los postulados extraditados de que trata el artículo 46A de la presente ley, una vez cumplidas las condenas impuestas, y habiendo retornado al país, en el caso de que quieran mantener su condición de postulados y acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, la autoridad competente deberá verificar que hayan continuado colaborando con la justicia colombiana y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005.</p>	<p>En el caso de cumplirse a cabalidad lo establecido en el citado artículo 46A, el Magistrado de Justicia y Paz competente, y por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, citará con carácter preferente y extraordinario a la audiencia de formulación y aceptación de cargos regulada por el artículo 19 de la misma ley, realizando la evaluación de la posibilidad de conceder el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.</p> <p>De igual manera, para acceder a este beneficio, se exigirá que el postulado extraditado, tras cumplir la condena en el país extranjero, participe también como testigo o declarante dentro de los procesos que adelante la Jurisdicción Especial para la Paz y contribuya activamente con la verdad ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -CEV-, instancias creadas dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRN-, en el marco del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC -EP, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017.</p> <p>Una vez se profiera la sentencia condenatoria correspondiente mediante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior competente, y corroborados el cumplimiento de los diferentes requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005 y lo dispuesto en el párrafo anterior, la misma Sala de Justicia y Paz, determinará si acepta o no como condena válida en Colombia la pena cumplida por el postulado en el país al cual fue extraditado, siempre y cuando la misma sea igual o superior a los ocho (8) años de prisión que se contemplan como pena máxima dentro de la legislación de Justicia y Paz.</p> <p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 56 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 20123, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá, Medellín y Barranquilla, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.</p> <p>Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro Nacional de Memoria Histórica.</p> <p>En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los</p>
<p>archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica podrán celebrar convenios con el fin de regular el flujo de información para la construcción de la memoria histórica. En desarrollo de estos convenios el Centro Nacional de Memoria Histórica podrá acceder a información reservada, sin que esta pierda tal carácter.</p> <p>De igual forma, la misma información podrá ser compartida y suministrada, en caso de que sea requerida, a la actual Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -CEV-, creada como un mecanismo de carácter temporal y extrajudicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRN-, en el marco del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC -EP, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo manifestado en acápite anteriores, los integrantes de los grupos de autodefensas, postulados o no a la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, podrán solicitar en todo momento su participación ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -CEV-, con el objeto de contribuir a la verdad conforme a las funciones y facultades de dicha Comisión.</p> <p>Artículo 8. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor.</p> <p>Artículo. Informe del estado actual de los procesos de Justicia y Paz. La Defensoría del Pueblo, elaborará y presentará ante la Comisión Accidental de Paz y Postconflicto del Senado de la República un informe anual del estado actual del proceso de Justicia y Paz. Para la elaboración del informe, se requerirá la información pertinente a la Fiscalía General de la Nación y las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá, Medellín y Barranquilla.</p> <p>Parágrafo 1. El informe deberá ser presentado anualmente en sesión formal de la Comisión Accidental de Paz y Postconflicto del Senado de la República dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación del informe.</p> <p>Parágrafo 2. A partir de dicho informe, el Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio de Justicia, elaborará un plan de acción de cara a la finalización del respectivo proceso de Justicia y Paz, y que igualmente pretenda corregir y superar los problemas que en el referido informe se den a conocer. Este informe, y el consecuente plan de acción, tendrán carácter vinculante tanto para la Fiscalía General de la Nación como para las Salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores, así como también para la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio de Justicia. Se</p>	<p>incluirá así mismo, y en lo que le corresponda, a la Corte Suprema de Justicia cuando actúe bajo la consideración de su competencia en materia de Justicia y Paz.</p> <p>Artículo 9. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor.</p> <p>Artículo. Seguimiento al cumplimiento del plan de acción elaborado por el Gobierno Nacional tras informe presentado por la Defensoría del Pueblo. Con miras al cumplimiento del plan de acción que elabore el Gobierno Nacional por intermedio del Alto Comisionado para la Paz y el Ministro de Justicia, tras el informe presentado por el Defensor del Pueblo. Corresponderá al Ministerio Público hacer seguimiento de dicho plan de acción frente a las entidades competentes, particularmente respecto de las funciones judiciales que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación como a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá, Medellín y Barranquilla. De dicho seguimiento rendirá informes periódicos a la Comisión de Paz y Postconflicto del Senado de la República.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De las y los Congresistas,</p> <p> ANTONIO SANGUINO PAEZ Senador de la República Alianza Verde</p>

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO

“Por medio de la cual se realizan modificaciones a la Ley 975 de 2005 -por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios- y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La presente iniciativa legislativa de carácter parlamentario tiene como principal finalidad impulsar y fortalecer los diferentes procesos de solución negociada y política adelantados entre el Estado colombiano y los grupos armados organizados al margen de la ley¹, entre los cuales se destaca el proceso de desmovilización colectiva de los grupos de autodefensas adelantado durante el primer gobierno de Alvaro Uribe Vélez (2002 – 2006), y respecto del cual se implementó el proceso de justicia de transición regulado mediante la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz. Actualmente, este proceso se encuentra vigente, pese a que todo cuanto se refiera a justicia transicional² pareciera ser que únicamente se estaría refiriendo a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, creada en el marco de los acuerdos alcanzados entre el gobierno nacional presidido por Juan Manuel Santos (2010 – 2018) y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC- EP.

La motivación de este proyecto de ley es lograr que los respectivos procesos de justicia transicional implementados alcancen sus objetivos y puedan cerrarse de la manera más satisfactoria posible, pese a los naturales contratiempos que este tipo de procesos acarreen dadas sus obvias complejidades y el universo de casos que les corresponde conocer. En ese sentido, y teniendo en cuenta que los procesos de justicia transicional otorgan importantes beneficios a quienes se postulen o se acojan a esa jurisdicción especial, principalmente en materia de

1 Dentro del presente proyecto de ley se usará la expresión “grupos armados organizados al margen de la ley”, por ser el término que precisamente se utiliza en la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, así como en los decretos reglamentarios profundos respecto de esta.
2 “Al proceso que surge de este diálogo entre la opción de la paz y la rendición de cuentas respecto de los crímenes cometidos, bien sea dentro de un régimen totalitario o de dictadura o como consecuencia de un conflicto armado interno, se lo ha denominado justicia transicional o justicia en escenarios de transición. Así lo sostiene Iván Orozco Abad para quien “justicia transicional se usa para designar aquellos procesos de rendición de cuentas que adelantan las sociedades estatales en relación con crímenes políticos y de masas perpetrados en el pasado, en situaciones de turbulencia política como las que son propias de las transiciones de la guerra a la paz y de la dictadura a la democracia.” (Orozco Abad, 2009, p. 9). (...) Así mismo, se afirma que la justicia transicional hace referencia a los procesos de cambio de sociedades en conflicto y postconflicto y que necesariamente implican transformaciones radicales de un orden social y político como consecuencia del paso de un régimen dictatorial a uno democrático, o por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz. En concreto, la justicia de transición significa ocuparse de la justicia en sociedades en transición, teniendo en cuenta que hablar de justicia se refiere a garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos (Uprimny, et al., 2006). (...) En este contexto, la expresión “justicia de transición” alude a los procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud y que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. (Uprimny, et al., 2006).” Córdoba Caviendes, Alvaro F. *La reparación integral como elemento de la reinserción social en escenarios de transición*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, noviembre 2019 (152 pp).

punibilidad, esto es, respecto de las penas o condenas a imponer con ocasión de los delitos o crímenes cometidos por los responsables de estos; es claro que para acceder a esos beneficios se imponen obligaciones y requisitos que quienes se postulen deben cumplir estrictamente. Por lo tanto, si los exintegrantes de los grupos de autodefensas, para el caso de la ley de Justicia y Paz, cumplen a cabalidad con las exigencias legales que dicho marco normativo contempla, es de esperarse que así mismo, el Estado, y particularmente las autoridades competentes, igualmente cumplan la parte específica de los compromisos adquiridos.

En términos generales, el presente proyecto de ley pretende respaldar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos adquiridos en el marco de los diferentes procesos de paz o de negociación política del conflicto armado interno suscritos entre el Estado colombiano y los diferentes actores armados inmersos en el mismo conflicto. En estricto sentido, y de manera coloquial, habría que decir que se debe propender por cumplir los compromisos respecto de quienes le “jueguen limpio a la paz”, en el entendido que ese cumplimiento se constituye en una garantía efectiva para que puedan darse nuevos procesos de paz con otros actores armados del conflicto colombiano, y que, por el contrario, incumplir los acuerdos, mina y afecta seriamente la confianza de quienes quieren dar ese anhelado paso de la paz.

Tal como se dirá más adelante, en el marco de la aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, muchos de los exintegrantes de los grupos de autodefensas que le han apostado legítimamente a su desmovilización y a la paz de Colombia, se han visto afectados ostensiblemente por diversas dificultades o contratiempos en el desarrollo del citado proceso penal especial de Justicia y Paz. En muchos casos, y tras haber permanecido entre 9 y 11 años privados de la libertad, y en algunos casos hasta 14 años de cárcel; no se les ha resuelto su situación jurídica mediante las respectivas sentencias, y muchos continúan privados de la libertad cuando la pena máxima a cumplir era de ocho (8) años de prisión.

Así mismo, en varios casos, cuando el postulado ya ha cumplido la pena máxima de los ocho (8) de prisión, y se apresta para recuperar la libertad mediante la figura de la sustitución de medida de aseguramiento, cuando lo ideal sería en razón a una sentencia en firme; resulta que, sin tener conocimiento previo, les aparecen otras órdenes de captura vigentes, y en algunos casos por procesos de justicia ordinaria que debieron remitirse a Justicia y Paz, o incluso porque entre las mismas instancias judiciales de Justicia y Paz no existe una interacción efectiva que conduzca a un conocimiento amplio de todos los procesos y trámites en que se encuentra ese mismo postulado en esa jurisdicción especial. Esto no sólo genera una gran contrariedad en esos postulados, quienes esperan que las autoridades cumplan con sus funciones, pues es claro que no es de ninguna manera atribuible al postulado por cuanto debe recordarse que a éste se le impondrá la misma pena máxima de ocho (8) años de prisión haya cometido dos (2) o cien (100) delitos graves, lo que hace que fuera inaudito ocultar esos casos, ya que en nada le afectaría en materia de punibilidad.

En el mismo sentido, no son pocos los casos en los cuales integrantes de los grupos de autodefensas se encuentran al margen del proceso de Justicia y Paz, pese a que solicitaron su postulación oportunamente, han cumplido a cabalidad con los requisitos de ley para dicha postulación, y, vienen contribuyendo eficazmente con la justicia, no sólo ante los fiscales y magistrados de Justicia y Paz, sino también ante las instancias de justicia ordinaria, particularmente la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos. Es necesario que en estos casos se vuelva a revisar las razones por las cuales dichas postulaciones fueron denegadas para que en casos de que haya mérito para revertir dicha determinación se proceda reconocer la postulación pertinente. Hay que destacar que de haber las colaboraciones de esos exintegrantes de los grupos de autodefensas, numerosos procesos que cursan en esa instancia no habrían logrado el esclarecimiento de los hechos, ni la asignación de responsabilidad penal de los diferentes actores, incluyendo contra miembros de la fuerza pública, que tuvieron responsabilidad en los hechos investigados, bien sea por acción u omisión.

Actualmente, se conocen varias noticias relacionadas con Justicia y Paz, que por fortuna la hace salir momentáneamente del olvido en que al parecer se encontraba. Se destacan entre estas el pronunciamiento del actual Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa, y que fue publicitado por varios medios de comunicación, quien a los pocos días de tomar posesión del cargo, se pronunció en el sentido de que se propone “*acabar con Justicia y Paz*”, expresión que la había manifestado desde antes de su posesión oficial como Fiscal General (según publicación del espectador.com, de fecha 22 de julio de 2020). Hay que recordar que igualmente su antecesor Néstor Humberto Martínez, empezó su labor de Fiscal General con una similar afirmación. Coinciden estas afirmaciones en que ninguna de los dos, pues a la fecha no se conoce ningún pronunciamiento oficial del actual Fiscal General, daban a conocer las razones que soportaban esa pretensión, y menos aún el procedimiento y la metodología para alcanzar dicho objetivo.

Pareciera ser que la finalidad radica en sencillamente acabar por acabar con la jurisdicción de Justicia y Paz, ante lo cual habría que recordar que la Fiscalía General de la Nación carece absolutamente de esa competencia, a no ser que se quiera alterar el estado de derecho y la separación de poderes, pues la única instancia para tan pretendida “terminación” sería el Congreso de la República mediante una ley aprobada por el mismo, y que sea sancionada por el órgano ejecutivo. Sin embargo, en esa perspectiva de cierre final del proceso transicional de Justicia y Paz, habrá que tener claro que ese cierre debe estar acompañado por un gran esfuerzo institucional que se proponga el mayor cumplimiento posible de los objetivos trazados por dicho proceso, y no simplemente por el afán de cerrar algo que ni siquiera se conoce en qué estado se encuentra, o porque sencillamente ya ha transcurrido mucho tiempo.

De fuentes internas de la Fiscalía General de la Nación, se conoce que el exfiscal Néstor Humberto Martínez no aportó nada significativo al respecto, y sus pretensiones de terminación de justicia y paz, respecto a lo cual reiteramos que carecía de competencia, no pasaron de ser unas simples modificaciones de forma que condujo a congestionar aún más la Dirección de Justicia

Transicional de la Fiscalía, y represar los respectivos procesos y sus resultados, pero sin que lograra un avance positivo en los mismos, como tampoco en la solución de los obstáculos e inconvenientes que se vienen presentando, y que afectan a un alto número de postulados. Hay que precisar que, en esa medida, se menoscaban también los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de esos hechos criminales, así como de la misma sociedad colombiana que anhela que esa página sangrienta de nuestra historia pudiera, de alguna forma, cerrarse, y que se haga con el mayor porcentaje posible de satisfacción para todos los involucrados.

Sobre este particular, los autores del presente proyecto de ley expresan con total claridad que el mismo, en ninguna medida es una respuesta a los pronunciamientos del actual titular de la Fiscalía General de la Nación, y mucho menos se originó con ocasión de este. Ya desde el mes de noviembre de 2019 se empezó a hacer un estudio y análisis detallado del estado actual de los procesos de Justicia y Paz, principalmente de los inconvenientes que se vienen presentando y que afectan notablemente las posibilidades de una terminación satisfactoria de dichos procesos, tras el cumplimiento de los objetivos trazados con su implementación.

Se optó por no presentar la iniciativa legislativa en las sesiones iniciadas el 16 de marzo de 2020 por considerarse que podría ser corto el tiempo para su trámite en el Congreso, sumado obviamente a la crisis de salud pública nacional y mundial ocasionada por la pandemia del Covid 19. Por esa razón se prefirió esperar al inicio de la nueva legislatura a partir del 20 de julio de 2020.

En esta exposición de motivos no se pretende hacer un análisis exhaustivo del proceso de Justicia y Paz, de sus cifras y resultados, y menos aún referirse a los distintos pronunciamientos de las autoridades judiciales de esa jurisdicción especial, tanto de la Fiscalía como de los magistrados de Justicia y Paz que conforman las salas correspondientes, adscritas a los tribunales superiores de distrito judicial de Bogotá, Medellín y Barranquilla, o de la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando se ha pronunciado bajo la jurisdicción de Justicia y Paz. Es más, una de las propuestas de este proyecto de ley es la obligación de elaborar y presentar un informe minucioso del proceso de Justicia y Paz, que permita consolidar toda la información estadística sobre el estado actual de los respectivos procesos.

Las entidades obligadas a suministrar la información requerida, que es de carácter obligatorio, serían la Fiscalía General de la Nación y Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá, Medellín y Barranquilla. Dicho informe será elaborado y presentado por el Defensor del Pueblo, con el objeto de garantizar imparcialidad respecto de las entidades con funciones judiciales específicas, y será presentado ante la Comisión de Paz del Congreso de la República, quien, con fundamento en dicho informe, formulará recomendaciones específicas a las entidades ya mencionadas, las cuales tendrán que ser acogidas, y para ello podrá citar a una revisión periódica del avance del proceso de Justicia y Paz.

A partir de dicho informe, y acogiendo las específicas recomendaciones de la Comisión de Paz del Congreso de la República, el Gobierno Nacional, por intermedio del Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio de Justicia, elaborará un plan de acción de cara a la finalización del respectivo proceso de Justicia y Paz, y que igualmente pretenda corregir y superar los problemas que en el referido informe se den a conocer. Este informe, y el consecuente plan de acción, tendrá carácter vinculante tanto para la Fiscalía General de la Nación como para las Salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores, así como también para la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio de Justicia. Se incluirá así mismo, y en lo que le corresponda, a la Corte Suprema de Justicia cuando actúe bajo la consideración de su competencia en materia de Justicia y Paz.

Por otra parte, y tal como se manifestó, el interés esencial del presente proyecto de ley es atender el llamado urgente que hacen tanto los desmovilizados de las autodefensas como las víctimas de aquellos grupos, para que se superen las dificultades y los obstáculos que vienen impidiendo alcanzar un cierre digno y correcto del proceso transicional, en donde la apuesta ha de ser la mayor satisfacción posible en cuanto al cumplimiento de los objetivos propuestos tanto en favor de las víctimas como de los mismos desmovilizados, quienes están obviamente interesados en ese cierre. Sin embargo, este cierre no puede ser producto de un afán o de un anhelo apresurado y poco claro, y mucho menos con la intención de simplemente dar por terminado, “por la puerta de atrás”, un proceso nada menos que de verdad y justicia.

2. Antecedentes generales de la Ley 975 de 2005

En Colombia se aprobó la Ley 975 de 2005³ o Ley de Justicia y Paz para el proceso de desmovilización colectiva de los grupos de autodefensas o grupos paramilitares, adelantado en el primer gobierno de Alvaro Uribe Vélez (2002 – 2006). Esta Ley fue modificada por la Ley 1592 de 2012⁴, aprobada durante el primer gobierno de Juan Manuel Santos (2010 – 2014).

Este marco jurídico otorgaba importantes beneficios jurídicos, principalmente en materia de punibilidad en favor de quienes se acogieran a esa jurisdicción, toda vez que imponía una pena privativa de la libertad entre 5 y 8 años de prisión, para lo cual los postulados tenían que cumplir algunos requisitos en materia de verdad, justicia y reparación integral a las víctimas (artículos 10 y 11 Ley 975 de 2005 y artículos 11A, 11B, 11C y 11d de la 1592 de 2012).

Al respecto es pertinente tener presente que la Ley 975 de 2005 fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 2006, en donde expresó que si bien la

3 Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”. Reglamentada por los Decretos 3570 de 2007, 1059 de 2008, 299 de 2010, 1737 de 2010, así como por el decreto nacional 3011 de 2013.
4 Ley 1592 de 2012, “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005” por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.” y se dictan otras disposiciones.”. Reglamentada por el decreto 3011 de 2013.

aplicación de la Ley de Justicia y Paz podría constituir una posible restricción del ejercicio de los derechos a la justicia y la verdad, y particularmente la reducción punitiva propuesta altera el principio de proporcionalidad que se exige entre el crimen cometido y la pena aplicable, esa eventual restricción no obedece a una arbitraria renuncia por parte del Estado y de las autoridades judiciales respecto de sus obligaciones de adelantar investigaciones exhaustivas para esclarecer el hecho criminal y asignar las responsabilidades penales, sino que responde a las posibilidades de crear condiciones favorables que en un mediano y largo plazo faciliten el fin del conflicto armado y la consecución de la paz; con lo cual se evitarían numerosos crímenes y la continuidad de una realidad de violencia degradada que se caracteriza por la ocurrencia de sistemáticas violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, perpetradas en mayor porcentaje contra la población civil.⁵

La Ley 975 de 2005 ha sido objeto de numerosos decretos reglamentarios, así como de una reforma legal de fondo tal como ocurrió con la Ley 1592 de 2012, que cuenta así mismo con una sentencia de exequibilidad mediante la sentencia C-694 de 2015, y así mismo, ya fue objeto de un amplio decreto reglamentario como es el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, “Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.”

La reforma introducida por la Ley 1592 de 2012, incluyó importantes aportes que fortalecieron el proceso de Justicia y Paz, principalmente en lo relacionado con la entrega de bienes destinados a la reparación de las víctimas por parte de los exintegrantes de los grupos de autodefensas, así como también en lo que se refiere al esclarecimiento del despojo de tierras ocurrido con ocasión de la actuación de dichos grupos armados al margen de la ley, según lo regulado por el artículo 11, por el cual se adiciona el artículo 15A respecto de la Ley 975 de 2005.

Este nuevo artículo estipula:

Artículo 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 15A del siguiente tenor:
Artículo 15A. Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

5 Córdoba Caviendes, Alvaro F. *La reparación integral como elemento de la reinserción social en escenarios de transición*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, noviembre 2019 (152 pp).

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, la Fiscalía General de la Nación encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.⁶

En concordancia con la norma citada se destaca la inclusión de dos nuevos artículos relacionados con la posibilidad de practicar la extinción de dominio de bienes entregados o denunciados por parte de los postulados a Justicia y Paz. Mediante el artículo 15 se incorpora el artículo 17A a la Ley 975 de 2005, “Bienes objeto de la extinción de dominio”, y en consecuencia con el mismo, mediante el artículo, se adiciona el artículo 17 B de la Ley 975 de 2005, que se refiere a la “Imposición de medidas cautelares sobre los bienes para efectos de extinción de dominio.” Estas normas, así como otras relacionadas con bienes y restitución de tierras despojadas, fueron objeto de amplia reglamentación mediante el Decreto 3011 de 2013 (Título IV, artículos 52 a 76).

Por otra parte, y como otro de los grandes aportes de la reforma introducida por la Ley 1592 de 2012, y destinada a fortalecer y acelerar significativamente en el curso de dichos procesos, se destaca lo referente a la priorización en materia de investigación de los casos más relevantes atribuibles a estos grupos de autodefensas, lo que puso a tono ese proceso con lo exigido por la normatividad internacional, según la cual, para procesos de este tipo, se deberá priorizar la investigación frente los máximos responsables y los hechos más relevantes y graves de violaciones masivas a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En razón a su importancia se transcribe la norma citada:

Artículo 13. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.

Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los

6 Tomado de <https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?n=50829>

contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.⁷

La norma transcrita debe igualmente leerse y aplicarse en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, por el cual se modifica el artículo 15 de la Ley 975 de 2005 relativo al esclarecimiento de la verdad:

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas. **NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.⁸

Ahora bien, en materia de celeridad del proceso, y en ese sentido, para superar los obstáculos que han generado varios retrasos y dilaciones, la misma Ley 1592 de 2012, así como el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, introdujeron cambios sustanciales, que de haberse aplicado correcta y oportunamente por los operadores judiciales de la Fiscalía como de las salas de Justicia y Paz de los respectivos tribunales superiores, muy posiblemente hoy se tendría un panorama mucho más favorable en torno a los resultados dentro del citado proceso. Muy seguramente la aplicación de esas reformas, habría permitido superar el penoso número de 70 sentencias luego de 15 años de vigencia de la Ley 975 de 2005.⁹

Como se dirá más adelante, tanto víctimas como abogados defensores, y los numerosos postulados de justicia y paz, pero incluso, exfuncionarios de la Fiscalía General de la Nación que tuvieron relación directa o indirecta con los procesos de Justicia y Paz, han sido categóricos en afirmar que el problema de esos lamentables resultados no se deben atribuir ni a los postulados, con pocas excepciones, como tampoco a la ausencia de herramientas jurídicas para abordar las dificultades presentadas. Según testimonios de estas personas involucradas, pero también de

7 Ibidem.

8 Ibidem.

9 Datos tomados de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/balance-de-los-15-anos-de-la-ley-de-justicia-y-paz-que-juzgo-a-los-paramilitares-522192>

<p>estudios académicos sobre esta materia, dejan claridad que el problema radica precisamente en el inadecuado manejo que ha hecho la Fiscalía General de la Nación, principalmente por la desorganización de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, o actualmente Dirección de Justicia Transicional, por la cual ya han pasado últimamente 3 o 4 directores o directoras con pésimos resultados, ya que simplemente se han limitado a ejercer funciones meramente administrativas. También se incluye la pasiva y lenta gestión de muchos de los magistrados de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, con mínimas excepciones.</p> <p><u>Es bastante interesante encontrar en la reforma de la Ley 1592 de 2012 lo consagrado en el parágrafo del artículo 18, por el cual se modifica el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, que posibilita al postulado "aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso." De la lectura del artículo 18 se podría deducir que, a partir de su aplicación efectiva, y desde una interpretación armónica con lo regulado en los artículos 15, esclarecimiento de la verdad, y 16A, criterios de priorización de casos, de la Ley 975 de 2005, ya muchos de los procesos en curso estarían con sentencias en firme, y un alto número de los postulados habría literalmente cerrados sus respectivos casos.</u></p> <p>Se claridad se transcribe el reformado artículo 18, con su parágrafo:</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 18. Formulación de imputación. El fiscal delegado para el caso solicitará a magistrado que ejerza las funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o participe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer.</p> <p>En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la contribución a la reparación integral de las víctimas.</p> <p>A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.</p>	<p>NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>Parágrafo. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.</p> <p>NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.¹⁰</p> <p>Es precisamente por lo anterior que el presente proyecto de ley no pretende en absoluto adentrarse en la regulación específica del proceso judicial de Justicia y Paz, tanto en su etapa ante la Fiscalía General de la Nación como frente a la magistratura competente. Se considera que sobre esa materia existe ya suficiente regulación, incluso se podría decir en demasía, la cual, muchas veces se ha ido profiriendo sin que esté respaldada en un análisis de fondo de las reales dificultades que afectan el trámite de estos procesos, a lo que le apuesta esta iniciativa legislativa de reforma y complemento de la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012.</p> <p>3. Algunos datos de contexto del estado actual de los procesos de Justicia y Paz</p> <p>En los últimos meses, y tras el anuncio del Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa de su intención de poner fin a los procesos de Justicia y Paz, se han publicado diferentes artículos de prensa, y aún documentos de análisis relacionados con el proceso de Justicia y Paz, particularmente en relación con su estado actual y los resultados alcanzados. A propósito, y sobre los anuncios del Fiscal General, nuevamente conviene precisar que, en estricto sentido, carece de facultad y competencia para hacerla realidad, toda vez que Colombia sigue vigente la separación de poderes, lo que implica que la única posibilidad para lograr ese cierre de Justicia y Paz es mediante una ley que así lo determine, y que correspondería a una reforma de la Ley 975 de 2005, facultad que sólo posee en poder legislativo en cabeza del Congreso de la República.</p> <p><small>10 Tomado de: http://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?n=50829</small></p>
<p>De las publicaciones, estudios o informes sobre Justicia y Paz se extraen algunos datos realmente alarmantes, entendiéndose que se han cumplido ya 15 años de su vigencia. Como se dijo, a la fecha se han proferido únicamente 70 sentencias condenatorias, emitidas en contra de únicamente "588 exparamilitares", según el artículo del periódico el Tiempo, del 22 de julio de 2020, o 62 sentencias, correspondientes a 401 condenados, según datos oficiales provenientes de la Dirección de Justicia Transicional, incluidos en el informe de empalme con ocasión de la posesión del nuevo Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa. Se podría presumir, que ese informe le causó una negativa impresión y de ahí su manifestación de pretender dar por terminado ese proceso, pretensión que incluso los autores del presente proyecto de ley comparten, pero que tienen presente que ese cierre debe hacerse bajo un procedimiento y una metodología que conduzca a satisfacer, en lo mejor posible, los objetivos bajos los cuales ese proceso se aprobó e implementó, principalmente en lo relacionado con la materialización efectiva de los derechos a la verdad y la reparación integral en favor de las víctimas respecto de los crímenes cometidos por estos grupos.</p> <p>De las 62 sentencias reportadas por la Dirección de Justicia Transicional, de observa que corresponderían a 4.301 hechos atribuibles a los condenados. Sin embargo, según la misma fuente oficial, existen ya 26.571 hechos imputados, de los cuales 12.821 estarían ya con formulación de cargos, y 18.253 pendientes de formulación de cargos. Bajo los antecedentes referidos, es de esperarse que tuvieran que transcurrir como mínimo otros 15 años para que se puedan proferir las sentencias condenatorias correspondientes respecto a todos esos hechos, lo que ya definitivamente resulta escandaloso y absurdo.</p> <p>No obstante, y tomando como referencia otras fuentes, en este caso la reciente publicación del tiempo.com, los casos activos corresponderían a 146.366 procesos pendientes de decisión por parte de los fiscales de Justicia y Paz, que equivalen a "81.732 hechos en proceso judicial, es decir, sin sentencia, cometidos sobre 154.370 víctimas. Bajo estas otras cifras, y según el ritmo y la eficacia de trabajo que hasta la fecha han mostrado la Fiscalía y las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de Bogotá, Medellín y Barranquilla, prácticamente habría que esperar que transcurran como mínimo unos 30 años más, lo que es simplemente inaudito.</p> <p>Sobre estas cifras lo que llama la atención es el alto número de terminación de los procesos por causas diferentes a lo que se debería esperar, es decir, las respectivas sentencias condenatorias de los postulados. En total han finalizado 2.770, de los cuales 284 han sido por muerte de los postulados, 196 por no comparecer a versión libre, 101 por incurrir en nuevos delitos tras la postulación, y, 2.167 por la no ratificación de los postulados al momento de rendir sus versiones libres o en las audiencias de imputación o de formulación de cargos, entre otras causales.</p> <p>Según se dijo, de las fuentes consultadas por algunos de los autores del presente proyecto de ley, bien directamente o por intermedio de sus equipos legislativos de apoyo, existe un consenso en el sentido de atribuir esta lamentable realidad inadecuada actuación de las instancias judiciales, bien</p>	<p>por parte de la Fiscalía General de la Nación, o por parte de los magistrados de Justicia y Paz. Sobre este particular, y según ya se afirmó, se cuenta con testimonios de diferentes operadores judiciales relacionados a Justicia y Paz, que han aportado importante información al respecto, frente a la cual, para los autores de esta iniciativa legislativa, no es relevante precisar en esta exposición de motivos, pero que, en caso de requerirse, podrá sacarse a relucir en el correspondiente trámite legislativo.</p> <p>A lo anterior debe sumarse el concepto equivocado que muchos de estos actores judiciales tienen de lo que debería entenderse como Justicia Transicional, y que por fortuna la reforma introducida por la Ley 1592 de 2012 permitió precisar. Sin embargo, y luego de entrar en vigencia esa reforma, <u>prácticamente en nada se modificó la actuación de fiscales y magistrados, quienes sumado al poco eficiente ritmo de trabajo, siguen empeñados en adelantar los procesos bajo la concepción de una justicia ordinaria, pretendiendo investigarlo todo, hasta los más mínimos hechos y circunstancias modales, así como hasta los menos significativos presuntos autores, en donde al parecer, el concepto de máximos responsables y hechos de mayor relevancia, siguen desconociéndose.</u></p> <p>Por ahora, la información con la cual se cuenta basta para tener claridad que, ante esta difícil situación, una reforma para superar las dificultades de este proceso no podría venir o intentarse desde una de las entidades a la cual se le atribuye parte de la responsabilidad de lo que viene ocurriendo, como es la Fiscalía General de la Nación. Y más cuando como ya se explicó, esta reforma no pretende hacer modificaciones específicas en torno al procedimiento penal especial regulado por toda la normatividad de Justicia y Paz vigente, respecto de lo cual, los autores de esta iniciativa entienden que, salvo puntuales consideraciones y modificaciones, está total y minuciosamente reglado.</p> <p>4. Eventual aplicación de la Jurisdicción para la Paz – JEP- a los grupos de autodefensas</p> <p>Con la aprobación del <i>Auerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera</i> el 24 de noviembre de 2016, suscrito entre las Farc y el Gobierno Nacional en cabeza de Juan Manuel Santos, se estableció el <i>Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</i> (SIVJRNR), incluido en el Acuerdo No. 5, del cual se destaca la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP-, regulada entre otras por la Ley 1820 de 2016, y recientemente por la Ley 1957, que corresponde a la Ley Reglamentaria de la misma JEP.</p> <p>Desde su aprobación, varios exintegrantes de los grupos de autodefensas han solicitado ser acogidos a la JEP en calidad de postulados para obtener los beneficios de la misma, apelando a la aplicación del derecho a la igualdad según lo regulado frente a la "<i>Ley futura más favorable</i>" por parte del artículo 63 de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, y según el cual, "<i>Si con</i></p>

<p><i>posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores.”</i></p> <p>La JEP ha negado estas postulaciones, sosteniendo, entre otros argumentos, de que dicho principio de igualdad no sería aplicable toda vez que el marco jurídico de la JEP hace expresa referencia al acuerdo de paz realizado entre el gobierno de Colombia y las Farc, es decir, que se trata de una normatividad expresa y explícita respecto de ese acuerdo de paz en particular, y que por lo tanto no se puede hacer extensiva a otros grupos armados diferentes, y menos aún a los grupos de autodefensas cuyo proceso de negociación también cuenta con una normatividad específica.</p> <p>No obstante, y esta sería la razón fundamental de la propuesta para este proyecto de ley, <u>la pregunta a resolver es si la aplicación de la nueva Jurisdicción Especial para la Paz – JEP- es conveniente para quienes participaron en el proceso de desmovilización de los grupos de autodefensas, y respecto de los postulados al marco jurídico de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.</u> No se requiere un extenso análisis para concluir que, incluso en la eventualidad de una aplicación extensiva de Jurisdicción Especial para la Paz en favor de los exintegrantes de los grupos de autodefensas, esta sería no sólo contraproducente en razón a las especificidades de los dos procesos, sino que, además, se torna negativa a los intereses de las mismas autodefensas.</p> <p>Las siguientes podrían ser algunas de las razones para sostener esta postura:</p> <p>a. El proceso de Justicia y Paz regulado por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, se presupone que estaría y debería estar en su etapa final, pues cumple ya 15 años de vigencia. En este momento, se ha surtido buena parte de los trámites legales regulados por la normatividad vigente, y, respecto de los cuales, lo que se requiere es que se avance con efectividad en surtir las últimas fases del proceso judicial, y principalmente en cuanto a las sentencias a proferir, y en esa perspectiva, se pueda lograr en un tiempo prudente la finalización del mismo, que para los autores del presente proyecto no podría superar los cuarenta (40) meses contados a partir de la aprobación final del informe y plan de acción que proponga la nueva Comisión de Revisión y Seguimiento de Casos, cuya creación se propone.</p> <p>En razón a lo anterior, sería verdaderamente absurdo, y aun, un exabrupto jurídico, pretender ser aceptados por la Jurisdicción Especial para la Paz, en donde los procesos correspondientes están a penas en su etapa inicial, y respecto del cual, diferentes estudios, incluso por pronunciamientos de funcionarios de la JEP, permiten deducir que las primeras decisiones de fondo respecto del proceso regulado por la Ley Estatutaria 1957 de 2019, podrían proferirse sólo hasta fines de 2020. Se trata de procesos amplios y complejos que ameritan no sólo analizar los expedientes remitidos por la Fiscalía General de la Nación, que de hecho son</p>	<p>cuantiosos y de gran volumen, sino también ordenar y practicar nuevas diligencias probatorias cuando se amerite.</p> <p>b. A la anterior razón habría que sumarle lo complejo y lento que tornaría para el proceso de la JEP incluir nada menos que los numerosos e inmensos expedientes relativos a los grupos de autodefensas, que no solo corresponden a los que se adelantan directamente por las instancias de Justicia y Paz, sino que también tendrán que incluirse los que se llevan en la justicia ordinaria, particularmente por la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, así como por los Jueces Penales del Circuito Especializados, a quienes les corresponde la etapa de juicio en el marco de la Ley 600 de 2000, que es el marco jurídico que principalmente se aplica a dichos casos.</p> <p>Esto conllevaría a un escenario prácticamente inmanejable, que conduciría a congestionar aún más la JEP, lo que constituiría una contradicción sustancial de lo que presupone la justicia transicional, es decir, que el trámite procesal pueda llevarse a cabo dentro de un periodo de tiempo considerablemente corto, razón por la cual, otra de sus características es la transitoriedad, en contraposición con la justicia permanente que regula la legislación penal ordinaria.</p> <p>c. Los estudios realizados por centros de investigación e instituciones académicas, han podido establecer que no es correcto afirmar que las dificultades que ahora afrontan los procesos de Justicia y Paz puedan atribuirse a acciones de los mismos postulados de los grupos de autodefensas, a quienes muchas veces se acusa de dilatar los procesos, y peor aún, de que en el desarrollo de los mismos no han cumplido con los requisitos que dicho marco legal les imponía como contraprestación de los beneficios punitivos a otorgar.</p> <p>Si bien se han producido algunas situaciones de incumplimiento o de dilación de los procesos por causas atribuibles a un número reducido de postulados, lo cierto es que los problemas que aquejan a dicho proceso son de responsabilidad del aparato judicial creado para su aplicación, tanto en la Fiscalía General de la Nación como en los Tribunales Supiores de Distrito Judicial, dentro de los cuales se implementaron las salas de Justicia y Paz. Ha sido este aparato judicial el que ha conducido a la dilación injustificada de este proceso, y aún más, a que los objetivos propuestos por la legislación y la abundante jurisprudencia, hoy se encuentren en entredicho.</p> <p>d. Por otra parte, desde un análisis objetivo y no ideologado, habría que reconocer que el proceso de Justicia y Paz ha hecho aportes muy significativos en materia del derecho a la verdad por parte de las víctimas y de la misma sociedad colombiana, de hecho ha sido de vital importancia en el desarrollo de numerosos procesos penales de justicia ordinaria, principalmente los adelantados por la entonces Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación (hoy Dirección</p>
<p>Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos), los cuales han prosperado en sus trámites gracias a la valiosa información probatoria suministrada dentro de los procesos de Justicia y Paz. <u>Lastimosamente esa verdad se encuentra en gran parte sin procesar ni sistematizar, y sólo obra en los expedientes judiciales tanto de Justicia y Paz como de la justicia penal ordinaria; habrá que hacer algo efectivo y urgente para que esa verdad histórica y judicial, pueda revelarse y constituirse en pieza clave de nuestra memoria histórica.</u></p> <p>Así mismo, y desde la perspectiva del derecho penal, no sería correcto seguir sosteniendo que en Justicia y Paz no ha habido “justicia”, pues la gran mayoría de los integrantes de los grupos de autodefensas postulados a esa jurisdicción penal especial, han cumplido entre 9 y 11 años efectivos de prisión, cuando la máxima pena regulada es de 8 años. Incluso existen exintegrantes de estos grupos que actualmente cumplen entre 12 y 13 años de prisión sin que se les haya solucionado su situación jurídica, ya que a muchos de ellos, sin fundamento legal válido, les han desconocido arbitrariamente los beneficios de la Ley 975 de 2005, negándoles la posibilidad de ser postulados cuando han cumplido con las exigencias para ello, y se postularon oportunamente, con anterioridad el 31 de diciembre de 2014, fecha límite para materializar dichas postulaciones según la Ley 1592 de 2012 reglamentada por el Decreto 3011 de 2013.</p> <p>Hay que tener presente que cuando una ley de la república, con sentencia de constitucionalidad (Sentencia C-370 de 2006), regula una pena especial de máximo 8 años de prisión para los crímenes graves que exintegran de los grupos armados al margen de la ley hayan cometido, y los mismos cumplieron efectivamente con las penas impuestas; no se puede ahora venir a sostener que no se hizo justicia, derecho que conforme a la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional implica fundamentalmente investigación, judicialización, asignación de las específicas imputaciones penales, y la imposición de una condena. Todo eso se ha hecho efectivo en Justicia y Paz, y la misma implicación tendrá que darse con actual Jurisdicción Especial para la Paz, que igualmente exige que en el futuro no se cuestione la ausencia de verdad y justicia respecto de los integrantes de las Farc, así como de la Fuerza Pública, que se han postulado y sometido voluntariamente a dichos procedimientos. Estos procesos responden y deben responder a una política de Estado y al interés general de la sociedad, como lo es la consecución de una paz estable y duradera, así como la no repetición de los crímenes en la perspectiva de alcanzar a futuro la reconciliación nacional.</p> <p>e. De igual forma, la gran mayoría de los postulados a Justicia y Paz han hecho entrega material y efectiva de bienes inmuebles y muebles, de dinero y de tierras con destino a la reparación de las víctimas, recursos que actualmente se encuentran en el fondo de reparación creado por la misma Ley 975 de 2005. Sobre este particular hay una tergiversación de la información, apoyada en especulaciones, rumores o frases de cliché que se fueron acuñando sin soporte probatorio válido. Puede revisarse y verificarse la cantidad de recursos, bienes muebles,</p>	<p>viviendas y de hectáreas de tierras, que se encuentran en el citado fondo de reparaciones para constatar esta información. <u>Se conoce que muchos de estos bienes han tenido dificultades para que a partir de los mismos se proceda a la reparación ordenada por los magistrados de Justicia y Paz en sus diferentes pronunciamientos, pero igualmente es una dificultad que le compete al Estado corregir.</u></p> <p>5. Seguimiento al cumplimiento del plan de acción elaborado por el Gobierno Nacional tras informe presentado por la Defensoría del Pueblo</p> <p>Con miras al cumplimiento del plan de acción que elabore el Gobierno Nacional por intermedio del Alto Comisionado para la Paz y el Ministro de Justicia, tras el informe presentado por el Defensor del Pueblo ante la Comisión de Paz del Congreso de la República; corresponde al Ministerio Público hacer seguimiento de dicho plan de acción frente a las entidades competentes, particularmente respecto de las funciones judiciales que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación como a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá, Medellín y Barranquilla. De dicho seguimiento rendirá informes periódicos a la Comisión de Paz del Congreso de la República,</p> <p>En caso de verificarse fallas ostensibles en materia del cumplimiento de las funciones judiciales que les competen a estas dos entidades, o de dilatación injustificada de los respectivos procesos, o de denegación de justicia, tanto la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría General de la Nación, podrán solicitar ante el Consejo Superior de la Judicatura la apertura de las investigaciones disciplinarias del caso, respecto a las cuales, el Consejo Superior de la Judicatura las tramitará de manera inmediata y preferente. De igual forma, y con fundamento en el procedimiento y la legislación vigente en materia disciplinaria, podrá suspender temporalmente al funcionario judicial respectivo, y, ordenará a quien le compete, la designación de otro funcionario transitoriamente hasta que se determinen las decisiones a tomar.</p> <p>6. Memoria histórica y derecho a la verdad</p> <p>Según se expresó con anterioridad, los procesos judiciales adelantados con ocasión de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz han arrojado una importante cantidad de verdad respecto de los hechos de violencia cometidos por las anteriores estructuras de los grupos de autodefensas, así como también de los responsables de los crímenes cometidos, incluyendo civiles involucrados o miembros de la fuerza pública. Esa información ha sido de vital importancia para los numerosos procesos que se adelantan en la justicia penal ordinaria, en particular por parte de la actual Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, así como de los jueces penales del circuito especializados a quienes según la Ley 600 de 2000, les compete la etapa de juicio.</p>

<p>Sin embargo, esa verdad acumulada urge ser sistematizada y organizada con el objeto de que se constituya en un importante aporte a la memoria histórica del país, y pueda tenerse acceso a la misma. En esa dirección ya la Ley 1592 de 2012 había hecho un aporte importante al introducir un nuevo artículo dentro de la Ley 975 de 2005. Se trata del artículo 56A., denominado “Deber judicial de memoria”, y por el cual se pretendía que la organización y sistematización de los “archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial.”</p> <p>Artículo 34. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:</p> <p>Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.</p> <p>Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.</p> <p>En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica celebrarán convenios con el fin de regular el flujo de información para la construcción de la memoria histórica. En desarrollo de estos convenios el Centro de Memoria Histórica podrá acceder a información reservada, sin que esta pierda tal carácter.</p> <p>Esta sistematización se pretendía hacer a través del centro Nacional de Memoria Histórica creado por la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras. Si bien esa coordinación entre las autoridades judiciales de Justicia y Paz y el Centro de Memoria Histórica ha tenido hasta el momento un aceptable funcionamiento, el presente proyecto de ley pretende fortalecer no sólo esa relación sino también diseñar e implementar mecanismos específicos para que esa verdad acumulada en Justicia y Paz pueda estar a disposición del Centro Nacional de Memoria Histórica, a fin de que dicha entidad cumpla con su mandato legal en cuanto al “deber de memoria del Estado”, que no significa que el Centro de Memoria elabore una memoria oficial, sino que “<i>se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado</i>”</p>	<p><i>que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.”</i> (Artículo 143, Ley 1448 de 2011).</p> <p>Desde esa perspectiva, se sugerirá igualmente que la misma información pueda ser compartida con la actual Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -CEV-, creada como un mecanismo de carácter temporal y extrajudicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRN-, en el marco del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC -EP, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017. De hecho, ya esa interacción ya se viene presentando, particularmente con la participación de varios exintegrantes de los antiguos grupos de autodefensas en las diferentes sesiones e instancias de la CEV.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo manifestado en acápite anteriores, los integrantes de los grupos de autodefensas, postulados o no a la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, podrán solicitar en todo momento su participación ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -CEV-, con el objeto de contribuir a la verdad conforme a las funciones y facultades de dicha Comisión.</p> <p>7. Contenido de la Iniciativa.</p> <p>En consecuencia con este breve análisis, y en consideración de que no es conveniente ni operativo ampliar la cobertura de la JEP a los exintegrantes de los grupos de autodefensas que participaron y participan dentro del proceso de Justicia y Paz. Se puede afirmar que la mejor solución para los exintegrantes de esos grupos, sería continuar con la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, dentro de la cual se podrían incluir algunas modificaciones que permitan principalmente superar las reales complicaciones que se han presentado con su aplicación, específicamente respecto de los resultados en materia de decisiones judiciales de fondo.</p> <p>Sin embargo, también podría ser necesario, en cumplimiento del derecho a la igualdad de condiciones respecto de procesos afines, introducir en Justicia y Paz algunos de los aspectos sustanciales regulados en la actual Jurisdicción Especial para la Paz, principalmente en materia de beneficios legales relativos a la libertad provisional, incluso frente a exintegrantes de los grupos de autodefensa que se postularon estando ya privados de la libertad.</p> <p>Entre los aspectos a modificar de esta Ley de Justicia y Paz, así como la inclusión de los beneficios legales de la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentran los siguientes:</p>
<p>1) Revisar los casos de los postulados que han actuado correctamente dentro de dichos procesos judiciales, cumpliendo con las exigencias que en la misma Ley de Justicia y Paz se consagran, pero que, a la fecha, no se les ha solucionado su situación jurídica, y de manera inaudita, siguen privados de la libertad, habiendo ya superado los 8 años de prisión que se contemplan como pena máxima.</p> <p>Muchas de las trabas jurídicas que se vienen presentando son de mero trámite procedimental, y que han impedido que estos postulados accedan de manera efectiva e inmediata a la libertad provisional bajo la figura de sustitución de la medida de aseguramiento, a la cual tienen legítimo derecho. <u>Al respecto hay que recordar con insistencia que, por las mismas disposiciones de la legislación penal colombiana, los aspectos de procedimiento deben ceder frente a normas de carácter sustantivo.</u> Conforme al artículo 16 de la Ley 600 de 2000, que corresponde al Código de Procedimiento Penal aplicable al mayor número de procesos en los cuales se encuentran inmersos los ex AUC, “<i>en la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad</i>”.</p> <p>En el mismo sentido, y de manera categórica se pronuncia el artículo 10 de la Ley 906, Código de Procedimiento Penal actual, “<i>La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.</i>” (Subrayado por fuera del texto).” Debe recordarse que por expreso mandato de la misma Ley 975 de 2005, frente a temas o materias no reguladas por dicha ley, deberán remitirse a la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004.</p> <p>Es claro que en estas circunstancias se trataría de normas de meros trámites procedimentales frente al derecho sustancial de la libertad, reconocido como tal en la Constitución Política de Colombia, como también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, y que, por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 de nuestra carta Política (Bloque de Constitucionalidad), su aplicación prevalece sobre el derecho interno.</p> <p>2) Analizar los casos en los cuales exintegrantes de los grupos de autodefensas que se encontraban privados de la libertad antes de la desmovilización colectiva y de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, si bien solicitaron su postulación oportunamente al proceso de Justicia y Paz en aplicación del Decreto 4719 de 2008, dichas postulaciones no fueron atendidas y resueltas oportunamente, o peor aún, se resolvieron negativamente cuando en legítimo derecho tenían que ser aceptadas. Recuérdese que el Decreto 4719 de 2008 concedía la posibilidad para que los privados de la libertad y que estuvieran procesados o condenados por delitos relacionados con su pertenencia a dichos grupos armados al margen de la ley, y en relación con el conflicto armado, pudieran postularse a los beneficios del proceso penal especial de Justicia y Paz. En la actualidad, siguen existiendo casos significativos de</p>	<p>exintegrantes de dichos grupos que pese a haber solicitado su postulación en el tiempo oportuno, apelando a lo regulado por este Decreto 4719 de 2008, no les fue aceptada, teniendo pleno derecho a ser incluidos a ese proceso especial, por cuanto han cumplido con los requisitos de la misma Ley 975 de 2005, es decir, contribuyendo con la verdad y la reparación a las víctimas.</p> <p>Respecto a estos casos, se precisa que no se trataría de nuevas postulaciones, sino de una nueva valoración jurídica de cada caso en particular, para que eventualmente se tenga como postulado a quien lo haya solicitado y tenga mérito para ello, y desde la misma fecha en que se hizo la solicitud y cumpla con las condiciones exigidas. Igualmente se precisa que se aplica únicamente en favor de aquellas personas que pese a habérseles negado inicialmente esa postulación, continuaron contribuyendo con la verdad y la justicia, e incluso aceptaron su responsabilidad penal en proceso de justicia ordinaria acogiéndose a figuras como el de la sentencia anticipada, u otros subrogados penales de legislación penal ordinaria.</p> <p>Esta posibilidad será rechazada de plano frente a aquellas personas que hayan cometido delitos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005, si se encontraban privados de la libertad, o con posterioridad a la vigencia de la Ley 1592 de 2012 para quienes se hayan desmovilizado colectiva o individualmente previo a la vigencia de dicha ley.</p> <p>3) Ahora bien, frente a la sustitución de la medida de aseguramiento, se podría mantener lo ya regulado por la Ley 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario 3011 de 2013 en cuanto a que como mínimo hayan cumplido los ocho (8) años de privación de la libertad para acceder a la sustitución de medida de aseguramiento. Sin embargo, esa pena no se contará a partir del reconocimiento efectivo de su postulación, sino desde cuando fuera privado de la libertad, con la única exigencia de que las condenas correspondan a hechos relacionados con la participación en dichos grupos armados y con ocasión de delitos cometidos directa o indirectamente relacionados con el conflicto armado, tal como específicamente se refiere la Ley 1820 de 2016. Esta aplicación favorable satisface el derecho a la igualdad que es incluso de carácter constitucional.</p> <p><u>En torno a este beneficio, se vuelve a precisar que sería en favor de exintegrantes de los grupos de autodefensas que se encuentran privados de la libertad y que durante todo este tiempo han venido colaborando efectiva y diligentemente con la administración de justicia, tanto en los procesos de Justicia y Paz como en los de justicia ordinaria, y que incluso en diferentes oportunidades han hecho explícita ante las diferentes autoridades administrativas y judiciales competentes su expresa voluntad de ser aceptados como postulados de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.</u></p> <p>4) Analizar la posibilidad de que quienes se han postulado oportunamente al proceso de Justicia y Paz, y con posterioridad se hayan retirado voluntariamente del mismo, tengan la</p>

oportunidad de retornar a dicho proceso, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en materia de verdad, justicia y reparación, así como en su efectiva contribución a dismantelar las nuevas estructuras paramilitares o los denominadas bandas criminales de las cuales hacen parte un número considerable de exintegrantes de las antiguos grupos de autodefensas.

Hoy el artículo 11B de la Ley 975 de 2005, incluido por la Ley 1592 de 2012, regula lo concerniente a este retiro voluntario de quienes fueran postulados. De la lectura de la norma citada se observa con claridad que ni en la misma, ni en ninguna otra se manifiesta expresamente que quienes se haya retirado voluntariamente no puedan volver a ser postulados, y más cuando está demostrado que estas personas, pese a su retiro voluntario, siguen colaborando con la justicia tanto en Justicia y Paz como en justicia penal ordinaria, dentro de la cual han reconocido su responsabilidad y se han acogido a la figura de sentencia anticipada, regulada por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Es necesario abrir esa nueva posibilidad, analizando obviamente caso por caso, pues lo cierto es que muchos de quienes fueron postulados se retiraron voluntariamente de Justicia y Paz por las malas asesorías de abogados penalistas que no tenían ni idea de la regulaciones e implicaciones de esta justicia de transición, y se apoyaron en su limitada practica del derecho penal ordinario, en donde recomiendan a sus defendidos limitarse a negar delitos para esperar que sea la administración de justicia quien les pruebe su eventual responsabilidad, y ante esas evidentes dificultades terminar apelando al uso del principio del *In dubio pro reo*, es decir, que la duda se aplique en favor del procesado, y de esa manera obtener decisiones absolutorias.

Como se afirmó, en el artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 6 de la Ley 1592 de 2012, no se prohíbe ni se dice nada de que quien haya renunciado voluntariamente no pueda volver a ser postulado, tal como si lo hace respecto a quienes fueron declarados excluidos de la lista de postulados por las razones expuestas en el artículo 11A, igualmente adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 5, en donde textualmente consagra que "En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley." (Subrayado por fuera del texto).

- 5) Otro aspecto importante que se requiere abordar dentro del presente proyecto de ley es el relacionado con los postulados a la Ley de Justicia y Paz que fueron extraditados a otros países, y particularmente en relación con las condenas impuestas por las autoridades judiciales de los mismos, y que fue fueron cumplidas en su totalidad. Sobre el particular, habría que dejar expresa referencia de que esos extraditados, y que lo hayan sido por delitos diferentes a los que hace referencia la ley 975 de 2005, una vez cumplida las condenas

tenido la calidad de postulados, podrán participar como testigos o declarantes dentro de los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Especial para la Paz, así como también como declarantes ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. En esos casos, tanto la JEP como la CEV, expedirán las certificaciones correspondientes ante las autoridades judiciales ordinarias que conozcan de los procesos penales que se adelanten en su contra, con el objeto de que dichas contribuciones con la verdad y la justicia se tengan en cuenta para otorgar los beneficios penales que la misma legislación ordinaria contempla.

- 7) Finalmente, y respecto de quienes tengan la calidad de postulados a la Ley de Justicia y paz con anterioridad a la aprobación del presente proyecto de ley, o frente a quienes se les otorgue esa calidad de postulados a partir de este proyecto de ley, podrá aplicárseles lo relativo a la "renuncia a la persecución penal" de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 a 50 de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial Para la Paz, y respecto de aquello que sea factible. Esta determinación será tomada directamente por parte de la Fiscalía General de la Nación, con base al procedimiento que dicha entidad establezca mediante resolución interna.

6. Conclusiones.

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley: *"Por medio de la cual se realizan modificaciones a la Ley 975 de 2005 -por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios- y se dictan otras disposiciones"*, para que sea tramitado y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

De las y los Congresistas,


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Alianza Verde

impuestas, deban ser deportados a Colombia para seguir atendiendo sus obligaciones judiciales dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, en el caso de que quieran mantener su condición de postulados, y acceder a los beneficios de dicha legislación.

Respecto a estos casos, se verificará que los extraditados hayan continuado colaborando con la justicia colombiana y cumpliendo así mismo con todos los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, por la cual ostentan la calidad de postulados, tal como lo consagra expresamente el artículo 46 A de esa misma ley, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1592 de 2012.

En el caso de que en efecto estos exintegrantes de los grupos de autodefensas y postulados activos de la Ley de Justicia y Paz hayan cumplido a cabalidad con lo establecido en el citado artículo 46 A, el Magistrado de Justicia y Paz competente, y por solicitud de la Fiscalía respectiva, citará con carácter preferente y extraordinario a la audiencia de formulación y aceptación de cargos regulada por el artículo 19 de la misma ley, en donde adicionalmente al trámite de formulación y aceptación de cargos, evaluará lo concerniente a cada caso en particular, y podrá conceder el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

De igual manera, para acceder a este beneficio, se exigirá que el postulado deportado a Colombia tras cumplir la condena en el país extranjero al cual había sido extraditado, participe también como testigo o declarante dentro de los procesos que adelante la Jurisdicción Especial para la Paz, como también contribuya activamente con la verdad ante la actual Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -CEV-, instancias creadas dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRN, en el marco del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC -EP, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017.

Una vez se profiera la sentencia condenatoria correspondiente mediante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior competente, y de haberse corroborado el cumplimiento de los diferentes requisitos exigidos por la ley 975 de 2005, como también respecto a lo manifestado en el párrafo anterior, es decir, la activa colaboración del deportado con la Jurisdicción Especial de Paz y con la Comisión de la Verdad, la misma Sala de Justicia y Paz, determinará aceptar como condena válida en Colombia la pena cumplida por el postulado en el país al cual fue extraditado, siempre y cuando la misma sea igual o superior a los ocho (8) años de prisión que se contemplan como penal máxima dentro de la legislación de Justicia y Paz.

- 6) Respecto de otros exintegrantes de los grupos de autodefensas, los cuales hayan sido excluidos de la calidad de postulados de la Ley de Justicia y Paz por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos por esa legislación, así como también de quienes no hayan

**SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
 LEYES**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 296/20 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES A LA LEY 975 DE 2005 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE CONTRIBUYAN DE MANERA EFECTIVA A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ACUERDOS HUMANITARIOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 25 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2020 SENADO

por medio del cual se reglamenta la formulación y ejecución por parte del Gobierno nacional del Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos - Ley para la Sostenibilidad del Medio Ambiente.

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2020 Senado

"Por medio del cual se reglamenta la formulación y ejecución por parte del Gobierno Nacional del Plan Maestro Nacional Para La Gestión Integral de Los Residuos Sólidos" - Ley para la sostenibilidad del medio ambiente

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente Ley tiene como principio esencial exhortar al Gobierno Nacional a elaborar la formulación y ejecución del Plan Maestro Nacional Para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en todo el territorio nacional, en conformidad con el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia donde se establece que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines¹.

ARTÍCULO 2°. Mesa Intersectorial Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos. El Gobierno Nacional conformará la Mesa Intersectorial Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, encabezada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y conformada así:

1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;
2. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;
3. El Ministerio de Salud y Protección Social;
4. El Departamento Nacional de Planeación – DNP;
5. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA;
6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD;
7. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible – CAR;
8. Un representante de las Facultades de Educación de Medio Ambiente del país;
9. Un representante de organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el de trabajar por el manejo integral de los residuos sólidos.
10. Un representante del gremio de recicladores del país.
11. Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.

¹ Constitución Política de Colombia Art 79. Conc.: arts. 2°,49,63,67,72,80,81,88,95-8,103,226,268-7,277-4,289,300,310,313-9,317,331,333 in. Final, 334,340,360,361,366.

Parágrafo 1°. La mesa intersectorial se reunirá por lo menos una vez al mes y/o las veces que el Gobierno o quien la preside considere necesario.

Parágrafo 2°. La mesa intersectorial emitirá un acta pública de cada una de las reuniones que lleve a cabo, donde además se presentará una evaluación de los resultados de las acciones emprendidas en relación con el Plan Maestro de Manejo Integral de Residuos Sólidos.

Parágrafo 3°. La mesa intersectorial trabajará en establecer relaciones internacionales con los casos exitosos sobre tratamiento de residuos sólidos, para su evaluación y posterior implementación en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Entiéndase el Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos como un instrumento estructurante de primer nivel, que tiene un horizonte a largo plazo cuya responsabilidad está en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con la Mesa Intersectorial para la Gestión de Residuos. El Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, además, impulsará en todo el Territorio Nacional las opciones de uso de tecnologías para el tratamiento de residuos sólidos diferentes a la alternativa de rellenos sanitarios, como aquellas relacionadas con el aprovechamiento energético, el compostaje, el tratamiento mecánico biológico, entre otros.

Parágrafo 1°. Dentro del Plan Maestro Nacional se establecerán los lineamientos pedagógicos, técnicos y operacionales para llevar a cabo la recolección selectiva de los residuos sólidos generados en todo el territorio nacional, y las disposiciones efectivas de los mismos, los cuales tendrán como indicador la reducción anual de los residuos que ingresan a los puntos de disposición final.

Parágrafo 2°. El Plan Maestro definirá los criterios para realizar el cierre definitivo y sin extensiones de los lugares no autorizados para la disposición de residuos sólidos y de aquellos que han cumplido su vida útil.

Parágrafo 3°. Se incluirá dentro del Plan Maestro la obligatoriedad para que los entes territoriales identifiquen dentro de sus Planes de Ordenamiento Territorial: la aplicación del Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos como un instrumento de planeación y de desarrollo para los territorios, al igual que las áreas para el desarrollo de la infraestructura que se requiera para el tratamiento de los residuos, y la necesidad de habilitación de los usos del suelo que permitan

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

"Por medio del cual se reglamenta la formulación y ejecución por parte del Gobierno Nacional del Plan Maestro Nacional Para La Gestión Integral de Los Residuos Sólidos" - Ley para la sostenibilidad del medio ambiente.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Uno de los mayores desafíos que tiene cada nación, es el concerniente al manejo de sus residuos sólidos. Según un informe del Banco Mundial titulado "What a Waste" 2.0 (Los desechos 2.0)², en el mundo se generan anualmente 2010 millones de toneladas de desechos sólidos municipales, y al menos el 33 % de ellos no reciben un manejo sin riesgo para el medio ambiente. Los países están desarrollándose rápidamente sin haber establecido sistemas adecuados para gestionar la distinta composición de los residuos que diariamente producen sus habitantes. Las ciudades, donde habita más de la mitad de los seres humanos, y en las que se genera más del 80 % del producto interno bruto (PIB) del mundo, están en una posición de vanguardia en lo que respecta a hacer frente al desafío de los residuos a nivel mundial.³

Aunado a estos impactos, los gases de efecto invernadero provenientes de los residuos son un factor fundamental que contribuye al cambio climático.

Los Residuos Sólidos en un Contexto Mundial

Algunos países del mundo han optado por alternativas que permiten abordar esta problemática de manera más eficaz y eficiente.

El caso de Suiza

Suiza enfrentó durante los años 80 graves problemas de contaminación, debido a que los ríos estaban llenos de nitratos y fosfatos; y el suelo de metales pesados,

² What a Waste 2.0: una instantánea global de la gestión de residuos sólidos para 2050

³ BANCO MUNDIAL BIRF AIF (septiembre,2018). Disponible en <https://www.bancomundial.org/es/news/immersive-story/2018/09/20/what-a-waste-an-updated-look-into-the-future-of-solid-waste-management>

desarrollar proyectos con la aplicación de tecnologías renovables para el tratamiento de los residuos sólidos.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional incluirá dentro del Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos a los recicladores de oficio, quienes deberán asociarse si como iniciativa propia solicitan constituirse como prestadores del servicio público de aseo.

ARTÍCULO 4°. Incentivos a proyectos. El Gobierno Nacional establecerá incentivos de apoyo a los proyectos municipales, departamentales y regionales, que adopten el uso de tecnologías limpias y alternativas sustentables para el tratamiento de los residuos sólidos diferentes al uso de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 5°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al contenido de la presente Ley y tendrá como máximo 2 años para poner en funcionamiento todo lo relacionado con la materia.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara

por lo que tuvo que optar por tomar medidas drásticas para solucionar la grave contaminación y medidas que han sido efectivas, entre las que se encuentra:

- Reciclaje obligatorio. De no hacerse conlleva a multas que ascienden a los \$10.000 euros.
- Hacer una clasificación muy cuidadosa de los residuos sólidos, lo cual se materializa en que la mayor parte de los residuos son reciclados. Según los datos de la Oficina Federal de Medio Ambiente (OFMA) en Suiza se recicla el 93% de vidrio; 91% de aluminio y 83% de botellas de PET⁴.

Las medidas tomadas por el Gobierno suizo han sido de gran éxito, no solo han contribuido a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y al mejoramiento del medio ambiente, sino que estas acciones se han traducido en ahorros económicos y energéticos para toda la nación.

En relación con Austria

Por su parte Austria, tiene un porcentaje de reciclaje del 63%, siendo la región de Estiria un referente mundial en gestión de residuos y reciclaje, donde se ha dejado de utilizar el término "Gestión de Residuos" por "Gestión del flujo de Materiales". Miles de especialistas viajan hasta ese Estado para aprender las políticas y acciones que se requiere emprender en materia de reciclaje, integrado por un extenso programa de formación y concientización el cual ha logrado sensibilizar a más de 1,2 millones de habitantes, basada en la práctica de una cultura de selección en la fuente de los residuos sólidos. Adicionalmente existe un sistema de reciclaje de máximo nivel, internacionalmente considerado como ejemplar, en cuanto a la recolección y tratamiento de los residuos.

La maquinaria de reciclaje producida por las Empresas Estirianas son mundialmente solicitadas. Para esta comunidad la basura es demasiado valiosa como para ser tirada.

En relación con Alemania

Por su parte Alemania logra reciclar el 62% de toda la basura que genera, comenzaron con el desuso de bolsas de plástico y le siguieron medidas de selección en la fuente, educación ambiental, involucrando a toda la comunidad,

⁴ Disponible en <https://www.eda.admin.ch/aboutswitzerland/es/home/umwelt/natur/recycling.html>

desde los más pequeños hasta los adultos mayores, generando una alta conciencia y responsabilidad social frente al uso y adopción eficiente de prácticas de selección en la fuente.

Un ejemplo del compromiso de la sociedad Alemana es el supermercado sin envases el cual tuvo su origen en Berlín en el año 2017 y es el primer supermercado del mundo que no utiliza ningún tipo de envase para las compras diarias de alimentación y droguería.

En Bélgica la tasa de reciclaje es del 58%, incluso existen regiones en donde la tasa de reciclaje es del 75%, los residuos son separados en la fuente para ser reutilizados, reciclados o convertirse en compost. En los Países Bajos la tasa de reciclaje es del 51% y tienen las mejores políticas de medio ambiente del mundo, además de reciclar, son líderes en el cuidado del agua y el aprovechamiento energético.

Todos estos países han tenido un compromiso desde sus gobiernos para dar soluciones efectivas a una problemática que comparten todas las naciones del mundo. El manejo inapropiado de los residuos sólidos hoy tiene comprometida la sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo de los procesos de disposición final de los residuos en Colombia.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y tratamiento de residuos

En el 2015, en la cumbre de las Naciones Unidas, se aprobaron 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS), los cuales entraron en vigencia el primero de enero del 2016. Por medio de estos objetivos de desarrollo sostenible, 193 países del mundo, incluyendo a Colombia, se comprometieron a intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza en todas sus formas para el año 2030.

Dentro de los 17 objetivos, para este proyecto se hace énfasis principalmente en los relacionados con la gestión de los residuos sólidos:

Objetivo 6: Agua Limpia y Saneamiento Para 2030 "mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial" "ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al

agua y el saneamiento, incluidos el acopio y almacenamiento de agua, la desalinización, el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos, el tratamiento de aguas residuales y las tecnologías de reciclaje y reutilización"

Objetivo 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles Para 2030 "reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo"

Objetivo 12: Consumo Responsable y Producción Para 2020 "lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir de manera significativa su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de reducir al mínimo sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente" Para 2030: "reducir a la mitad el desperdicio mundial de alimentos per cápita en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y distribución, incluidas las pérdidas posteriores a las cosechas" "disminuir de manera sustancial la generación de desechos mediante políticas de prevención, reducción, reciclaje y reutilización".

Para cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible Colombia definió algunas metas para el 2030 en materia de gestión de residuos sólidos, en donde se incluye el concepto de aprovechamiento. Entre estas se encuentra la meta 6: reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades prestando atención a la gestión de desechos municipales, la cual se encuentra en el objetivo 11 presentado anteriormente. Además, se encuentra el numeral 5 en el cual se expone reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, aprovechamiento, tratamiento y reutilización, el cual se ubica dentro del objetivo de Consumo Responsable y producción. (CONPES, 2016).

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente Ley tiene como principio esencial dar cumplimiento al artículo 79° de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del Medio Ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, y fomentar la educación

para el logro de estos fines⁵. Para esto se establece la formulación y ejecución del "Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos".

JUSTIFICACIÓN

La elevada generación de residuos sólidos comúnmente conocida como "basura" y su manejo inadecuado, son una de las grandes problemáticas y amenazas para el Medio Ambiente en Colombia, la cual ha ido creciendo en los últimos años debido al aumento de la población y a los patrones de producción y consumo sin regularización y control por parte de los usuarios. Según datos estadísticos del DANE, correspondientes al censo 2018, en Colombia hay cerca de 48,2 millones habitantes ⁶, siendo el tercer país más poblado en América Latina ⁷, después de Brasil y México, un dato que representa importancia ya que el crecimiento en la producción de residuos es directamente proporcional al crecimiento de la población⁸.

Los residuos sólidos no solo generan un impacto negativo en la imagen de los diferentes entornos, si no que adicionalmente contaminan los recursos naturales como el suelo, el agua y el aire. Sumado a estos factores, para la disposición final de estos residuos se requieren de extensiones de tierra en diferentes lugares del país, convirtiéndose en un problema ambiental, social y de salud pública en algunos sectores puntuales del territorio nacional, donde el manejo que se le ha dado a los rellenos sanitarios no es el más adecuado, impactando negativamente la calidad de vida de las personas que viven en las áreas de influencia de estos sitios de disposición final.

Colombia ha venido trabajando por contribuir al cuidado del medio ambiente y con ello a la salud de sus ciudadanos, lo que también aporta a las estadísticas mundiales sobre el manejo de los residuos sólidos, sin embargo, los resultados aún son muy pobres, y hay muchas zonas del país donde ni siquiera se cuenta con lugares exclusivos para la disposición final de residuos. Por esa razón, Colombia debe trabajar como otros países con problemáticas similares, y que se han convertido en un modelo a seguir, en generar acciones, determinaciones y

⁵ Constitución Política de Colombia Art 79. Conc.: arts. 2°, 49, 63, 67, 72, 80, 81, 88, 95-8, 103, 226, 268-7, 277-4, 289, 300, 310, 313-9, 317, 331, 333 in. Final, 334, 340, 360, 361, 366.

⁶ Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/cuantos-somos>

⁷ FAES Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (2018) pg 7.

⁸ Organización de Estados Iberoamericanos - OEI. Crecimiento demográfico y sostenibilidad. Encontrado en: <https://www.oei.es/historico/decada/accion.php?accion=001>

estrategias que le permitan de una manera eficaz tratar con las dificultades del manejo integral de residuos sólidos, mejorando la calidad de vida de sus habitantes y contribuyendo al desarrollo sostenible de sus poblaciones, sin impactar drásticamente e irreversiblemente sus recursos naturales, y entendiendo que las políticas implementadas a la fecha por los diferentes gobiernos, aún no le representan a Colombia un gran cambio frente a este tema.

En el año 2016, el Consejo Nacional de Política Económica y Social expidió el documento Conpes 3874 denominado Política Nacional para la gestión integral de Residuos Sólidos, si bien es cierto existió una motivación en su momento de hacer parte de la agenda 2030 para dar cumplimiento a los Objetivos de desarrollo sostenible que involucran este importante tema, el CONPES nunca se ha traducido en acciones contundentes y directas que establezcan políticas sostenibles en el manejo integral responsable de los residuos sólidos en el territorio nacional, que causen un impacto relevante y significativo sobre las comunidades y el medio ambiente.

Cabe anotar que previamente se habían dictado lineamientos y acciones consistentes con esta visión. Por ejemplo, en el año 1997, el Ministerio del Medio Ambiente (actualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Política para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, con el fin de tener un adecuado manejo de residuos sólidos en el país. Igualmente, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), a través el Documento CONPES 3530 denominado lineamientos y estrategias para fortalecer el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de residuos sólidos⁹, en donde se formularon lineamientos y estrategias de políticas adicionales y se definieron los criterios para la optimización de las estrategias financieras, técnicas, legales, institucionales, ambientales y comerciales relacionadas con la prestación del servicio público de aseo¹⁰. Sin duda alguna los resultados de la política de gestión ambiental relacionada con la gestión integral de los residuos sólidos en Colombia no han sido suficientes ni eficaces.

⁹ Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3530.pdf>

¹⁰ El servicio público de aseo involucra las actividades de recolección, transporte, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas, transferencia, tratamiento, aprovechamiento, disposición final y lavado de áreas públicas. El aprovechamiento involucra la recolección y transporte de residuos hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o a las plantas de aprovechamiento.

Los Residuos Sólidos en Colombia

Según la Superintendencia de Servicios Públicos, en Colombia se dispusieron en sitios autorizados y no autorizados 11.305.133 toneladas de residuos sólidos en el año 2018 ¹¹.

Ilustración. Estadísticas disposición final de residuos sólidos Colombia (2018)

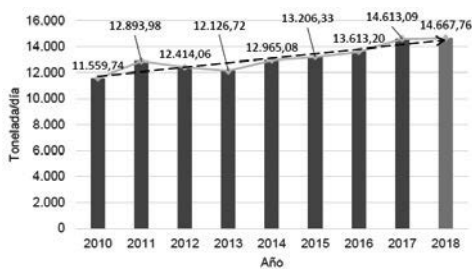
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS 2018			
TONELADAS DISPUESTAS POR SISTEMA AUTORIZADO O NO AUTORIZADO			
Sistema autorizado	11.056.624	97,80%	Sistema no autorizado 248.309 2,20%
Total 11.305.133			
TONELADAS DISPUESTAS POR TIPO DE SISTEMA			
Sin información	-	0,00%	Celda transitoria 24.605,97 0,22%
Quema	-	0,00%	Celda de contingencia 191.434,07 1,68%
Cuerpo de agua	-	0,00%	Botadero a cielo 223.702,98 1,98%
Entierro	-	0,00%	Releno Sanitario 10.863.833,9 96,01%
Planta de tratamiento	11.555,05	0,10%	Total 11.305.133 100,0%
MUNICIPIOS ATENDIDOS POR TIPO DE SISTEMA			
Cuerpo de agua	-	0,00%	Celda de Contingencia 18 1,63%
Entierro	-	0,00%	Botadero a cielo 101 9,17%
Planta de tratamiento	3	0,27%	Releno Sanitario 973 88,29%
Celda transitoria	15	1,39%	Sin información - 0%
Total 1116¹ 100,00%			
NUMERO DE TIPOS DE SISTEMA			
Quema	-	0,00%	Celda de Contingencia 15 4,87%
Cuerpo de agua	-	0,00%	Botadero a cielo 101 32,30%
Entierro	-	0,00%	Releno Sanitario 174 56,49%
Planta de tratamiento	3	0,97%	Sin información - -
Celda transitoria	15	4,61%	Total 308 100,00%
TONELADAS DISPUESTAS AL AÑO - CIUDADES PRINCIPALES			
Bogotá D.C.	2.323.678		Cartagena 454.822
Cali	758.304		Bucaramanga 200.612
Medellín	659.035		Santa Marta 184.772
Barranquilla	526.333		Pasto 120.705
RELACION DE SITIOS POR VIDA ÚTIL A DICIEMBRE 2018			
Vencida	22	Más de 10 años	66
0 - 3 Años	34	Sin información/N/A	124
3 - 10 Años	62	Total	308
SITIOS DE DISPOSICIÓN REGIONALES			
Reflexos sanitarios regionales	62	Municipios atendidos	901
Planta de tratamiento	0	Municipios atendidos	0
Celda de contingencia	3	Municipios atendidos	0
Celda transitoria	0	Municipios atendidos	0
Botadero a cielo abierto	0	Municipios atendidos	0
RELACION DE TONELADAS DISPUESTAS FRENTE A LA VIDA ÚTIL DEL SITIO DE DISPOSICIÓN			
Vencida	52.256,69	0,46%	Más de 10 años 3.870.640,23 34,24%
0 - 3 Años	1.734.672,19	15,34%	Sin información/N/A 257.351,08 2,28%
3 - 10 Años	6.300.203,62	47,88%	Total 11.306.133 100%

Fuente. Informe de Disposición Final de Residuos Sólidos – 2018

¹¹ Informe de disposición final de residuos sólidos 2018. Elaborado por la SSPD en diciembre de 2019.

Adicionalmente, el aumento de la población, las actividades humanas modernas y el consumismo han acelerado de manera significativa la cantidad de residuos sólidos que se generan diariamente en el territorio nacional, esto sin contar además los elementos culturales que contribuyen a unas prácticas inadecuadas del manejo de los Residuos Sólidos.

Gráfica. Histórico consolidado toneladas promedio diaria dispuestas 2010-2018 para las 8 ciudades con mayor población en el país.



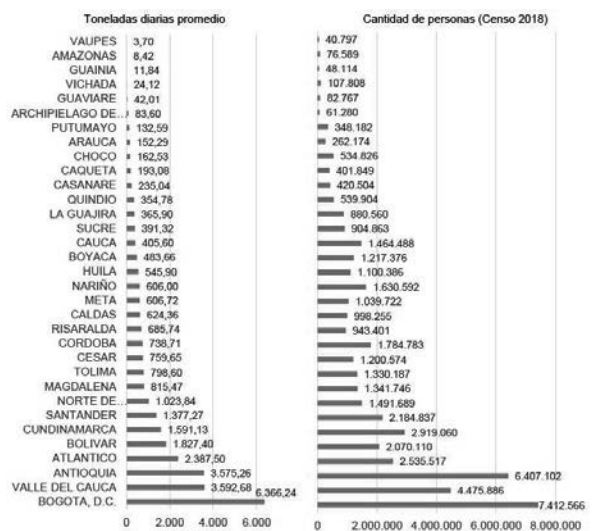
Fuente: Informes de disposición final SSPD e información SUI.

Tabla 1. Cambios porcentuales año a año

Variación	2010-2011	2011-2012	2012-2013	2013-2014	2014-2015	2015-2016	2016-2017	2017-2018
Porcentaje de cambio	11,54%	-3,72%	-2,31%	6,91%	1,86%	3,08%	7,35%	0,37%

Fuente: Informes de disposición final SSPD e información SUI.

Gráfica. Toneladas diarias promedio presentadas al servicio de aseo por departamento y para el D.C VS Cantidad de personas en cada departamento.



Fuente: SUI, Cálculos SSPD, Censo DANE 2018.

En la anterior gráfica se establece que la mayor parte de la distribución departamental de los residuos dispuestos del país (51,41%) se concentra en el Distrito Capital y 3 departamentos; Bogotá, D.C. (6.366,24 Ton/día, 20,55%), Valle del Cauca (3.592,68 Ton/día, 11,60%), Antioquia (3.575,26 Ton/día, 11,54%) y Atlántico (2.387,50 Ton/día 7,71%).

Por otra parte, los 4 departamentos que menos reportan toneladas dispuestas son Vaupés (3,70 Ton/día, 0,01%), Amazonas (8,42 Ton/día, 0,03%), Guainia (11,84

Ton/día, 0.04%) y Vichada (24,12 Ton/día 0,08%). Estos departamentos no alcanzan a representar el 2% del total de los residuos dispuestos diarios del país.

En Colombia se deben establecer rutas que permitan adoptar una "Economía Circular", la cual promueve la producción de bienes y servicios de manera sostenible, reduciendo el consumo, el tiempo, las fuentes de energía y los residuos. El principio básico de este modelo aplica la regla reducir, reutilizar, reparar y reciclar en un círculo continuo.

Ilustración 3. Economía Circular



Fuente: <http://www.wwf.org.co/?uNewsID=329633>

Disposición final de residuos sólidos en Colombia

En términos de normatividad ambiental los sistemas de disposición final en el país se dividen en dos grupos: El primero corresponde a los sistemas *autorizados*, para los cuales la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental (Decreto 2820 de 2010 y Decreto 2041 de 2014). Teniendo en cuenta además, que para sitios existentes antes de la Ley 99 de 1993, es válido para la respectiva autoridad ambiental que estos cuenten con un Plan de Manejo Ambiental – PMA o la expedición de un acto administrativo mediante el cual se otorga viabilidad para ejecutar el proyecto.

El segundo grupo, correspondiente a los sistemas *no autorizados*, se refiere a los que no cuentan con una evaluación previa a su ejecución por parte de la autoridad ambiental competente para operar y no cuentan con permisos ambientales. De lo anterior, se presume que no obedecen a un ejercicio de planeación y presuntamente no cumplen con los lineamientos técnicos establecidos en la normativa, conllevando a posibles impactos negativos ambientales y a su vez no

se identifican como una alternativa de disposición final, según la normativa colombiana.

Sistemas de disposición final autorizados: relleno sanitario ¹², planta de tratamiento y celda de contingencia ¹³.

Sistemas de disposición final no autorizados: celda transitoria ¹⁴, botadero a cielo abierto y todo aquel que no cumpla con las definiciones, autorizaciones y requerimientos de la normatividad colombiana.

Según el informe de Disposición Final de Residuos Sólidos 2018, el país cuenta con 308 sistemas para la disposición final de residuos sólidos, distribuidos de la siguiente manera:

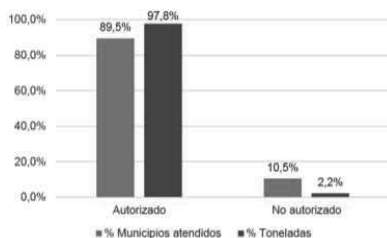
Plantas de Tratamiento	3	0.97%
Celdas transitorias	15	4.87%
Celdas de contingencia	15	4.87%
Botaderos a cielo abierto	101	32.79%
Rellenos sanitarios	174	56.49%
TOTAL	308	100%

En este orden de ideas y según el último informe presentado por la SSPD Colombia dispuso 30.973 toneladas diarias promedio de residuos sólidos para sus 1.102

¹² Relleno sanitario. Solución técnica de saneamiento básico, resultado de procesos de planeación, diseño, operación y control para la disposición final adecuada de residuos sólidos. (Decreto 1784 de 2017). Esta tecnología debe contar con licencia ambiental desde la Ley 99 de 1993 y sus modificaciones (Decreto 2820 de 2010 y Decreto 2041 de 2014), a menos que sea un relleno preexistente a la Ley 99 de 1993, caso en el cual sólo se exigía la tenencia de un plan de manejo ambiental, PMA, para su operación.
¹³ Celda de contingencia. De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 1890 de 2011, eran una alternativa para la disposición final con que cuentan los municipios que se acogieron a la Resolución 1390 de 2005 y sus modificaciones. Bajo este esquema, el municipio podía solicitar a la autoridad ambiental competente que el sitio donde funcionó una celda transitoria, pudiera ser incorporado dentro de un proyecto de construcción y operación de un relleno sanitario, como una alternativa dentro del Plan de Contingencias del sitio, en virtud de lo estipulado en la Resolución 1274 de 2006 (términos de referencia para la construcción de rellenos sanitarios) o aquella que la modifique o sustituya.
¹⁴ Celda transitoria. De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 1390 de 2005, eran celdas que inicialmente se tenían que diseñar y construir "...para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un periodo de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas". Este plazo fue ampliado por 3 años en total, tras la expedición de las Resoluciones 1684 de 2008, 1822 de 2009, 1529 de 2010 y 1890 de 2011. Su propósito era suministrar a los municipios una herramienta de carácter temporal, con el fin de facilitar la adecuada disposición final de residuos, en tanto lograban incluir en su gestión integral la disposición final en rellenos sanitarios licenciados por la autoridad ambiental competente, acorde con las políticas expedidas por el Gobierno Nacional.

municipios distribuidas en 308 puntos de disposición final en 5 tipos de sistemas (3 autorizados y 2 no autorizados).

Gráfica. Porcentaje de municipios y toneladas día promedio según tipo de lugar de disposición final en 2018.



Fuente: SUI.

Un gran número de municipios en todo el territorio nacional 90,20% (994) realizan la disposición final en puntos autorizados, lo que equivale al 97,80% de los residuos sólidos dispuestos a nivel nacional. Sin embargo, a pesar que aún se presenta la disposición en sitios no autorizados, esto corresponde al 10,53% (116) de los municipios, los cuales representan el 2,20% de las toneladas del territorio colombiano.

Cabe resaltar que actualmente en Colombia no se cuenta con cifras actualizadas relacionadas a la cantidad de residuos sólidos que se están generando, ya que la última información con soporte técnico, corresponde a la detallada en el informe de Disposición Final de Residuos (2018), el cual fue elaborado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y presentado en diciembre de 2019.

Es importante mencionar que según información detallada en los informes emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos entre las ciudades cuyos sitios de disposición final se les agotará su capacidad para recibir residuos están: Bucaramanga, Armenia, Manizales y Neiva. Uno de los casos de mayor interés por la cantidad de residuos que recibe diariamente es el proyecto Relleno Sanitario Doña Juana al cual le queda una vida útil de 3 años (Licencia termina en el 2022).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentó el estudio sectorial de aseo, que hace parte de la Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura, que cuenta con el apoyo financiero del Banco Mundial y el Gobierno

de España. Dicho estudio estableció que en el país existen 167 sitios no autorizados donde se dispone el 4% de los residuos sólidos producidos a nivel nacional, principalmente en ciudades del Caribe y Pacífico, los Departamentos con mayor número de sitios no permitidos para disponer los residuos son: Bolívar (29), Chocó (25), Magdalena (18), Cauca (14) y Nariño (9), entre las ciudades principales están Quibdó, Riohacha, Buenaventura, Barrancabermeja y Puerto Asís.

Adicionalmente a estas problemáticas vemos como las brechas de coberturas de recolección entre áreas urbanas y rurales se han ampliado significativamente; urbana 97,4% y rural 24,1%, de aquí la importancia que exista un Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos que establezca los lineamientos técnico, operativos, administrativos y financieros que permitan dar una solución efectiva al manejo integral de residuos sólidos que se generan en las áreas rurales, los cuales están siendo incinerados en la mayoría de los casos, causando la contaminación del aire, otros residuos son arrojados a fuentes hídricas, alterando significativamente los ecosistemas acuáticos y la composición fisicoquímica y organoléptica de este preciado líquido. Cabe destacar que en la mayoría de los casos estas fuentes abastecen aguas abajo comunidades que solo cuentan con estos cuerpos de agua como opción para el consumo humano.

Se estima que en los próximos 10 años la generación de residuos crezca en un 20%, por lo que es importante que en los Planes de Ordenamiento Departamental (POD), los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), se tenga en cuenta esta situación y se habiliten usos del suelo para construir infraestructura de tratamiento y aprovechamiento de residuos en los municipios diferentes a los rellenos sanitarios.



El Global Waste Management Outlook propone cuatro objetivos o áreas de trabajo en los que se debe actuar de inmediato ¹⁵:

1) Lograr que todo el mundo tenga acceso a servicios básicos de gestión de residuos, lo que supone poner fin a los rellenos no controlados y la quema a cielo abierto:

• Ampliar los servicios de recolección asequibles a todos los miembros de la sociedad, independientemente de su nivel de ingresos.

¹⁵ BANNA, Farouk Mollah; BHADA-TATA, Perinaz; HO, Renee Yuet-Yee; KAZA, Silpa; LEE, Marcus. ResultsBased Financing for Municipal Solid Waste. Urban development series; knowledge papers no. 20. World Bank, Washington, DC. 2014.

<p>• Asegurar la disposición final controlada de todos los residuos como primera etapa necesaria para la protección del medio ambiente.</p> <p>2) Ocuparse de las sustancias peligrosas presentes en los residuos, es decir, controlar los residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Separar en origen los residuos peligrosos, y en particular los residuos sanitarios, del resto de residuos. • Gestionarlos separadamente en instalaciones respetuosas con el medio ambiente. • Aplicar un enfoque integral a la gestión de todos los residuos, ya que los controles sobre la contaminación se concentran en los contaminantes procedentes de las emisiones atmosféricas y las aguas residuales en residuos (a menudo peligrosos). <p>3) Abordar el problema de raíz centrándose en la prevención (reducción) de los residuos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al disminuir la cantidad de residuos mejora la seguridad de los recursos, aumenta el bienestar y todos realizan ahorros. • Reducir al mínimo los residuos y los residuos peligrosos. • Potenciar al máximo la reparación, la reutilización y la remanufactura. • No mezclar los materiales, separar los residuos en origen a fin de minimizar la contaminación y facilitar la reutilización y el reciclado. <p>4) Establecer un círculo de materiales limpios, estimulando la recuperación y reciclaje de materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Maximizar el reciclado. • En los países de bajos ingresos integrar en la gestión global de residuos el reciclado a pequeña escala que realizan las empresas. • Crear, para los desechos residuales que no pueden reciclarse de manera sostenible, microrellenos sanitarios e instalaciones respetuosas con el medio ambiente dedicadas a la recuperación de energía. 	<p style="text-align: center;">Plan Nacional de Desarrollo</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo de Colombia para el periodo del 2018 – 2022 "Pacto Por Colombia, Pacto Por la Equidad"- PACTO POR LA SOSTENIBILIDAD: "PRODUCIR CONSERVANDO Y CONSERVAR PRODUCIENDO"</p> <p style="text-align: center;">Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible</p> <p>La Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible responde a los compromisos adquiridos de manera voluntaria por el país en el marco del Proceso de Marrakech, el cual es impulsado por la Organización de Naciones Unidas - ONU. Dicha política integra y actualiza la Política Nacional de Producción más Limpia y el Plan Nacional de Mercados Verdes y tiene como objetivo general orientar el cambio de los patrones de producción y consumo de la sociedad colombiana hacia la sostenibilidad ambiental, contribuyendo a la competitividad de las empresas y al bienestar de la población.</p> <p>El aprovechamiento de residuos sólidos se utiliza como una de las estrategias de producción y consumo inteligente, promoviendo de esta forma el cierre de los ciclos de materiales hacia cero emisiones. Uno de los sectores estratégicos en los cuales se enfatiza esta política es el sector manufacturero (envases y empaques, alimentos, productos químicos, metalurgia), al cual se le incentiva a optimizar en sus procesos productivos el uso eficiente de energía, agua y materias primas, con potencial para la reducción y el aprovechamiento de los residuos y así mismo, el potencial de reducir su huella de carbono¹⁶.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTO JURÍDICO</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 49 que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los</p> <p><small>¹⁶ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible. Bogotá D.C. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 2010 páginas: 71</small></p>
<p>particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.</p> <p>Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.</p> <p>Adicionalmente la Constitución Política reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano en una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). La Constitución Política ¹⁷ ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar</p> <p><small>¹⁷ "(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8° de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”. (Sentencia C 123-14).</small></p>	<p>del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.</p> <p>La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: "No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema.</p> <p>El desarrollo sostenible, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".</p> <p>La disposición final de residuos sólidos en el marco de los compromisos asumidos por Colombia en la agenda internacional, está relacionada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y la vinculación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En las secciones que se presentan a continuación se profundiza sobre el papel de Colombia frente a cada uno de los compromisos y su relación con el sector de los residuos sólidos.</p> <p>La Ley 09 de 1979 tiene como objeto: Artículo 1º.- Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana; 2. Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del ambiente. <p>Ley 142 de 1994 Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1259 de 2008 Comparendo Ambiental.</p>

<p>Que conforme al artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, son factores que deterioran el ambiente, la contaminación de las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables, la acumulación inadecuada de residuos y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, así como la acumulación o disposición inadecuada de residuos, desechos y desperdicios.</p> <p>Por su parte la Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014 por medio de la cual se adoptó la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), que tenía como objeto establecer el marco normativo que le permitiría a los municipios contar con una herramienta de planeación orientada a desarrollar un manejo integral de los residuos sólidos en sus territorios, hoy después de 6 años de su promulgación no se han visto cambios significativos, que demuestran que esta herramienta ha sido útil para los entes territoriales, las estadísticas demuestran que se han implementado procesos sostenibles, ni mucho menos eficientes, así como no se ha logrado la disminución en la producción de residuos sólidos que son dispuestos finalmente en los puntos de los sitios de disposición final.</p> <p>Decreto 605 de 1996 Reglamenta la ley 142 de 1994 En cuanto al manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos.</p> <p>Decreto 1784 de 2017 establece el desarrollo y cobro vía tarifa de la actividad de tratamiento, así como de tecnologías alternativas de la disposición final.</p> <p>Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS de 2000 Título F. Sistemas de Aseo Urbano.</p> <p>Decreto 284 de 2018 adiciona el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE.</p> <p>El Documento CONPES 2750 de 1994 Políticas sobre manejo de residuos sólidos.</p> <p>La Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, establecida en el CONPES 3874 de 2016, busca a través de la gestión integral de residuos sólidos aportar a la transición de un modelo lineal hacia una economía circular donde, haciendo uso de la jerarquía en la gestión de los residuos, se prevenga la generación de residuos y se optimice el uso de los recursos para que los productos</p>	<p>permanezcan el mayor tiempo posible en el ciclo económico y se aproveche al máximo su materia prima y potencial energético.</p> <p>Así mismo el Decreto 3571 de 2011 establece como objetivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico; y como una de sus funciones: formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.</p> <p>CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de Ley está compuesto por 6 artículos, los cuales buscan que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, articule en conjunto con diferentes actores académicos, técnicos, sociales, administrativos, operativos, ambientales, etc, un Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el cual definirá de manera articulada las acciones que se deberán ejecutar en una línea del tiempo definida a largo plazo, proveyendo a los entes territoriales de las herramientas e insumos de planeación necesarias para abordar soluciones integrales del manejo responsable y sostenible de sus residuos sólidos. Dentro del alcance del presente proyecto de Ley se establecen los siguientes lineamientos a tener en cuenta a la hora de construir el Plan Maestro Para la Gestión Integral de Residuos Sólidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crearse la Mesa Intersectorial Para La Planeación y Formulación del Plan Maestro para la Gestión Integral de residuos Sólidos, se constituye en un elemento esencial, que permitirá conocer la problemática en cada una de las regiones que conforman el territorio nacional, entendiendo que aunque su localización geográfica las hace diferentes en aspectos como; el clima, la topografía, actividades económicas, cultura, su desarrollo económico y social, etc, comparten en la mayoría de los casos la problemática de la gestión de sus residuos sólidos, que carece de sistemas de aprovechamiento y tratamiento sostenibles. 2. El Plan Maestro Para la Gestión Integral de Residuos Sólidos será un instrumento de especial aplicación para todos los municipios y ciudades de
<p>1ra hasta 6ta categoría, el cual contendrá elementos técnicos, operacionales y pedagógicos que le permitan a los territorios desarrollar e implementar nuevas tecnologías sostenibles, limitando la utilización de espacios para la disposición final de los residuos en rellenos sanitarios en el mayor porcentaje posible, optimizando el uso de los recursos naturales y promoviendo la vida útil de residuos que pueden continuar su economía circular.</p> <p>3. El Gobierno Nacional a través del Plan Maestro Nacional para la Gestión de Residuos sólidos, incentivará a los entes territoriales en la adopción e implantación en sus territorios de nuevas tecnologías y procesos de aprovechamientos sostenibles para el manejo integral de sus residuos sólidos, reduciendo en un porcentaje importante el uso de rellenos sanitarios, como única alternativa para la disposición final de los residuos. Estos incentivos estarán representados en la cofinanciación de proyectos que incluyan el uso de tecnologías amigables con el medio ambiente para el manejo de los residuos sólidos.</p> <p>IMPACTO FISCAL</p> <p>La Ley 1955 de 2018 denominada "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" establece como pactos transversales, el No IV "Pacto por la Sostenibilidad": Producir conservando y conservar produciendo, con un presupuesto para ejecución de 12.672 billones de pesos. Adicionalmente el PND establece el pacto No VIII "Pacto por la calidad y eficiencia de servicios público": agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos con una inversión para el cuatrienio de 45.383 billones de pesos, especialmente este pacto cuenta con la estrategia "Agua limpia y saneamiento básico adecuado hacia una gestión responsable, sostenible y equitativa" con un presupuesto de 20.687 billones de pesos ya incluidos dentro del pacto primario. Así las cosas, vemos que existe presupuestalmente los recursos que pudiese requerir el Gobierno Nacional para la elaboración y puesta en ejecución del Plan Maestro Nacional para la Gestión integral de los Residuos Sólidos.</p> <p>PROPOSICIÓN</p>	<p>En concordancia con los términos anteriormente expuestos, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales en especial la obligación del Estado de proteger el medio ambiente y garantizar la sostenibilidad de la prestación del servicio de aseo, sin comprometer los ecosistemas que se ven involucrados por el manejo inapropiado de los residuos sólidos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de los Colombianos y la sostenibilidad del medio ambiente.</p> <p>Por estos motivos ponemos a consideración esta iniciativa para su votación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara</p> </div> </div>

CONTENIDO	
Gaceta número 1095 - martes, 13 de octubre de 2020	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 295 de 2020 Senado, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Fluvial.....	1
Proyecto de ley número 296 de 2020 Senado, por medio de la cual se realizan modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.....	14
Proyecto de ley número 297 de 2020 Senado, por medio del cual se reglamenta la formulación y ejecución por parte del Gobierno nacional del Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos - Ley para la Sostenibilidad del Medio Ambiente	23
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020	

**SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 297/20 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL DEL PLAN MAESTRO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**” - **LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora EMMA CLAUDIA CASTELLANOS; y la Honorable Representante ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 25 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO